

SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

CRÓNICA DE LA PRÁCTICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1994-I)

Concepción Escobar Hernández

*Profesora Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de Cantabria*

Carlos Villán Durán

*Funcionario del Centro de Derechos Humanos
Naciones Unidas (Ginebra)**

ÍNDICE: INTRODUCCIÓN.—PARTE I: PRÁCTICA CONVENCIONAL. A) *Comité de Derechos Humanos*: 1. Informes periódicos. 2. Comentario general sobre el artículo 27 del Pacto. 3. Quejas individuales: 3.1. Decisiones sobre admisibilidad; 3.2. Observaciones sobre el fondo. B) *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*: 1. Informes periódicos; 2. Recomendación general XVIII (44) relativa al establecimiento de un Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad; 3. Quejas individuales. C) *Comité contra la Tortura*: 1. Informes periódicos; 2. Quejas individuales. D) *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: 1. Informes periódicos; 2. Declaración del Comité ante la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social. E) *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*: 1. Informes periódicos; 2. Recomendación general sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares; 3. Sugerencias sobre la preparación de un protocolo facultativo de la Convención; 4. Directrices sobre las reservas a la Convención; 5. Períodos de sesiones del Comité. F) *Comité de los Derechos del Niño*: 1. Informes periódicos; 2. Recomendaciones relativas a la explotación económica de los niños. PARTE II: PRÁCTICA EXTRA CONVENCIONAL. A) *Asamblea General*: 1. Creación del Alto Comisionado de Derechos

* Las opiniones expresadas son de la exclusiva responsabilidad de los autores, por lo que no comprometen las de la Organización.

Humanos. B) *Comisión de Derechos Humanos*: 1. Procedimientos de control sobre violaciones masivas de derechos humanos: 1.1. Procedimiento confidencial (Procedimiento 1503); 1.2. Procedimientos públicos especiales (Procedimiento 1235): 1.2.1. Procedimientos por países; 1.2.2. Procedimientos temáticos; 1.2.3. Perfeccionamiento de los procedimientos públicos especiales. 2. Cooperación técnica en materia de derechos humanos: asistencia técnica y servicios de asesoramiento; 3. Seguimiento de la aplicación de tratados y elaboración de nuevas normas. 4. Seguimiento de los trabajos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 5. Otras cuestiones. 6. El tercer período extraordinario de sesiones sobre Rwanda. C) *Consejo de Seguridad*.

Introducción



ON la presente colaboración se inicia una *Crónica* periódica sobre la actividad de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos que viene a llenar una importante laguna en las publicaciones periódicas españolas que se ocupan de los derechos humanos y/o del Derecho internacional. Con la misma se pretende ofrecer al lector interesado en estos temas una visión sistemática y de conjunto de la evolución más reciente del Programa de derechos humanos de las Naciones Unidas, a través del estudio de la actividad de los distintos órganos que, de forma más o menos directa, se ocupan de los derechos humanos en el seno de la Organización Mundial. Desde esta perspectiva, la *Crónica* se justifica por una doble razón. Por un lado, paliar en lo posible las dificultades de acceso a unos materiales que no por ser públicos son siempre suficientemente conocidos. Por otro, facilitar el acceso a esta información en un momento en que la actividad de la ONU en relación con los derechos humanos ha experimentado, tras el fin de la guerra fría, importantes cambios desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo.

La elaboración de una *Crónica* de estas características se enfrenta necesariamente a dos grandes obstáculos: el ingente volumen de información a sistematizar y el reducido espacio para hacerlo. Conscientes de ello, hemos optado por un plan de trabajo que presente al lector la práctica de la ONU en la forma más sistemática y comprensiva posible. A tal fin, la *Crónica* se divide en dos partes en las que —utilizando la terminología usual en las Naciones Unidas— se abordarán, respectivamente, la práctica convencional (Comités creados en virtud de tratados) y la práctica extraconvencional (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las

Minorías, fundamentalmente), con una periodicidad semestral que permite realizar un seguimiento más acorde con el desarrollo temporal de los trabajos de los distintos órganos. Siguiendo este modelo, la presente *Crónica* incluye la práctica, tanto convencional como extraconvencional, correspondiente al primer semestre de 1994.

Por último, deseamos destacar que el propósito de esta *Crónica* no es otro que dar noticia, desde una perspectiva lo más crítica posible, de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos, señalando igualmente las líneas de tendencia que se aprecian en dicha práctica. Un comentario puntual y exhaustivo de alguno o algunos de los elementos integrantes de la misma, o de las decisiones adoptadas por alguno de los órganos analizados en la *Crónica* es algo que, por su individualidad, encontrará sin duda una mejor ubicación en otras secciones de esta *Revista*.

Parte I. Práctica convencional

Durante el primer semestre de 1994 han celebrado períodos de sesiones los siguientes Comités establecidos en sendos tratados internacionales: el Comité de Derechos Humanos (en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (sobre la Convención del mismo nombre), el Comité contra la Tortura (establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (establecido por el ECOSOC y referido al Pacto Internacional del mismo nombre), el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (establecido en la Convención del mismo nombre) y el Comité de los Derechos del Niño (creado por la Convención del mismo nombre).

Los seis Comités han adoptado observaciones finales una vez analizados los informes periódicos que les habían sometido para su consideración los Estados Partes en los respectivos tratados. Tales informes versaron sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que habían adoptado para hacer efectivas en el ámbito interno las disposiciones de esos tratados. Además, la mayoría de los citados Comités han aprobado comentarios generales o recomendaciones generales dirigidas a todos los Estados, a la luz de la experiencia acumulada en el examen de los distintos informes periódicos de los Estados. Por último, los tres primeros Comités señalados han producido interesantes decisiones u opiniones en el marco de sus competencias respecti-

vas para recibir y pronunciarse sobre quejas individuales relativas a supuestas violaciones de los derechos contemplados en alguno de los tres tratados de referencia.

A. Comité de Derechos Humanos

1. INFORMES PERIÓDICOS

Durante el período en estudio, el Comité examinó informes periódicos presentados por Costa Rica ¹, México ², Camerún ³, El Salvador ⁴, Jordania ⁵, Togo ⁶, Italia ⁷, Azerbaiyán ⁸, Chipre ⁹, Eslovenia ¹⁰ y Burundi ¹¹.

¹ El tercer informe periódico de Costa Rica se contiene en el documento CCPR/C/70/Add.4. El Comité examinó este informe los días 24 y 25 de marzo de 1994 (vid. las actas en los documentos CCPR/C/SR.1298 a 1300). Las observaciones finales del Comité se pueden consultar en el informe anual del mismo a la Asamblea General, doc. A/49/40, vol. I, pp. 31-33.

² El tercer informe periódico de México (doc. CCPR/C/76/Add.2) fue examinado por el Comité los días 28 y 29 de marzo de 1994 (vid. las actas en el doc. CCPR/C/SR. 1302 a 1305). Las observaciones finales del Comité figuran en el informe anual del mismo a la Asamblea General, doc. A/49/40, vol. I, cit., pp. 33-36.

³ Camerún presentó su segundo informe periódico (doc. CCPR/C/63/Add.1) ante el Comité los días 30 y 31 de marzo de 1994 (vid. las actas en los docs. CCPR/C/SR.1306 a 1308). Las observaciones finales del Comité figuran en su informe anual, doc. A/49/40, vol. I, cit., pp. 36-38.

⁴ El segundo informe periódico de El Salvador (doc. CCPR/C/51/Add.8) fue presentado al Comité los días 4 y 5 de abril de 1994. Las observaciones finales del Comité constan en su informe anual, doc. A/49/40, vol. I, cit. pp. 38-41.

⁵ Jordania presentó su tercer informe (doc. CCPR/C/76/Add. 1) al Comité los días 5 y 6 de julio de 1994. Las observaciones finales se recogen en el informe anual del Comité, doc. A/49/40, vol. I, cit., pp. 41-44.

⁶ El segundo informe periódico de Togo (doc. CCPR/C/63/Add.2) fue presentado al Comité los días 7 y 8 de julio de 1994. Las observaciones finales del Comité figuran en su informe anual, doc. A/49/40, vol. I, cit., pp. 45-48.

⁷ El tercer informe periódico de Italia (doc. CCPR/C/64/Add. 8) fue examinado por el Comité los días 11 y 12 de julio de 1994 (vid. las actas en los docs. CCPR/C/SR.1330 a 1332). Las observaciones finales del Comité figuran en el citado informe anual, pp. 48-50.

⁸ El informe inicial de Azerbaiyán (doc. CCPR/C/81/Add.2) fue examinado por el Comité los días 12 y 14 de julio de 1994. Sus observaciones finales se recogen en el informe anual citado, pp. 51-53.

⁹ El Comité examinó el segundo informe periódico de Chipre (doc. CCPR/C/32/Add.18) los días 13 y 14 de julio de 1994 (vid. las actas en los docs. CCPR/C/SR.1333 a 1335). Las observaciones finales del Comité se recogen en su informe anual, ya citado, pp. 53-56.

¹⁰ El informe inicial de Eslovenia (doc. CCPR/C/73/Add.1) fue examinado por el Comité los días 20 y 22 de julio de 1994. Las observaciones finales se recogen en el citado informe anual, pp. 56-59.

¹¹ Teniendo en cuenta los graves acontecimientos ocurridos en Burundi, el Comité solicitó al Gobierno que le presentara un informe especial el 31 de enero de 1994 a más tardar. Finalmente, el Gobierno presentó el informe solicitado el 12 de julio de 1994 (doc. CCPR/C/98), que fue examinado por el Comité el 25 de julio de 1994. Las observaciones finales se recogen en el informe anual, ya citado, pp. 59-61.



En relación con *El Salvador*, el Comité apoyó las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y recomendó al Gobierno la adopción de medidas inmediatas para aplicarlas plenamente. También recordó que, conforme al artículo 2.3 del Pacto, el Estado debe garantizar que las personas que hayan sido víctimas de violaciones de sus derechos en el pasado, puedan interponer un recurso efectivo. Para ello, se deberá enmendar o derogar la controvertida Ley de amnistía, en la medida en que impide la debida investigación de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado y el castigo de quienes las hayan perpetrado, impidiendo a la vez la indemnización a las víctimas. El Comité también recomendó, entre otras cosas, que se realice una reforma general del sistema judicial, con el objeto de conseguir su independencia e imparcialidad, libre de presión política y de intimidación ¹².

En cuanto a *México*, el Comité recomendó que se dote a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los poderes necesarios para un funcionamiento eficaz, totalmente independiente de las autoridades políticas y administrativas, y que le permita recurrir ante las autoridades judiciales competentes. También se debieran investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias, con el fin de castigar a los culpables e indemnizar a las víctimas. En relación con el artículo 25 del Pacto, el Comité recordó su plena vigencia, en particular en la esfera electoral, lo que debiera permitir una representación equitativa del cuerpo electoral, y un escrutinio electoral sin fraude en una atmósfera de serenidad. En este sentido, la presencia de observadores internacionales con ocasión de los escrutinios contribuiría a la transparencia de las elecciones. Por último, el Gobierno debiera acometer una reforma agraria que permita un reparto más equitativo de las tierras, teniendo en cuenta los derechos de las poblaciones indígenas a ese respecto, quienes debieran poder participar en la toma de decisiones que les afecten ¹³.

En cuanto a *Italia*, el Comité recomendó el establecimiento de una oficina del defensor del pueblo a nivel nacional, la tipificación de la tortura como delito penal, la reducción de la duración de la detención preventiva, el acceso equitativo a los medios de información con inclusión de leyes *antitrust* sobre el funcionamiento de tales medios, la promoción de programas de enseñanza y capacitación en materia de multiculturalismo para eliminar la discriminación racial y promover la tolerancia entre los pueblos y las razas, y garantizar la igual participación de la mujer en la vida pública ¹⁴.

¹² Vid. doc. A/49/40, vol. I, cit., párrs. 220, 215 y 223.

¹³ Vid. doc. A/49/40, vol. I, cit., párrs. 178, 180 y 182.

¹⁴ Vid. doc. A/49/40, vol. I, cit., p. 50, párrs. 284, 285, 287 y 289.

En lo que se refiere a *Burundi*, el Comité recomendó el inicio de un proceso de reconciliación nacional, acompañado de medidas concretas tales como el establecimiento de comisiones de investigación de las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en el otoño de 1993, integradas por personas pertenecientes a cada una de las etnias del país. También se debiera garantizar la participación equilibrada de todos los componentes de la población en la gestión de los asuntos públicos, así como el sometimiento del ejército al control efectivo de las autoridades civiles. El Comité recomendó a la comunidad internacional, y en particular al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el despliegue de esfuerzos enérgicos para evitar la reproducción en el futuro de nuevas violaciones masivas de los derechos humanos, a través de los servicios de asesoramiento y la asistencia técnica en ese ámbito ¹⁵.

2. COMENTARIO GENERAL SOBRE EL ARTÍCULO 27 DEL PACTO

El artículo 27 consagra el derecho que corresponde a las personas pertenecientes a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en común con los demás miembros de su grupo, «a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma». Según el Comité, se trata de un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar esas personas, al igual que todas las demás, en virtud del Pacto.

No se debe confundir el derecho consagrado en el artículo 27 con el derecho a la libre determinación (art. 1 del Pacto), ya que este último constituye un derecho perteneciente a los pueblos, regido por disposiciones separadas del Pacto (parte I), por lo que la libre determinación no es un derecho reconocido en el Protocolo Facultativo. En cambio, el artículo 27 del Pacto se relaciona con los derechos reconocidos a las personas en cuanto a tales y, al igual que los artículos relacionados con los demás derechos personales reconocidos a todos, figura en la parte III del Pacto y está reconocido en el Protocolo Facultativo, el cual habilita al Comité para recibir quejas individuales. Por otra parte, el disfrute de los derechos consagrados en el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial del Estado.

Tampoco se debe confundir el derecho amparado en el artículo 27 con las garantías previstas en el artículo 2.1 y en el artículo 26 del Pacto (derecho a la

¹⁵ Vid. doc. A/49/40, p. 61, párrs. 364, 366, 368 y 369.

no discriminación), puesto que en este último caso el principio de no discriminación se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, con independencia de que esas personas pertenezcan o no a una minoría. En cuanto al artículo 26, rige el ejercicio de todos los derechos, amparados o no en el Pacto, que el Estado Parte reconoce por ley a las personas que se encuentren en su territorio, con independencia de que pertenezcan o no a alguno de los tipos de minorías a que se refiere el artículo 27.

El artículo 27 cubre a todas las minorías que «existan» en un determinado Estado Parte, con independencia de que sus componentes sean nacionales, extranjeros o residentes permanentes, tales como los trabajadores migratorios o las personas que se encuentran de visita en el Estado.

A pesar del carácter individual de los derechos amparados por el artículo 27, éstos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o religión, por lo que también será necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros. Tales medidas positivas deben respetar los artículos 2.1 y 26 del Pacto, tanto en lo que se refiere al trato de las distintas minorías como en lo relativo al trato de las personas pertenecientes a ellas y el resto de la población. Ahora bien, si dichas medidas se destinan a corregir una situación que impida o dificulte el goce de los derechos garantizados por el artículo 27, tales medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos ¹⁶.

3. QUEJAS INDIVIDUALES

El Comité modificó el 8 de abril de 1994 los artículos 95 a 99 de su Reglamento interno. Mediante la nueva redacción del artículo 95, el Comité designará un Relator Especial para el seguimiento de sus dictámenes en los casos individuales, con el objeto de hacer un seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados para dar efecto a los citados dictámenes u opiniones en los que el Comité ha constatado violación de algún artículo del Pacto.

El artículo 96 se refiere a la regla de la confidencialidad de los trabajos del Comité en relación con las quejas individuales. En efecto, el Comité solamente hace públicas las decisiones sobre admisibilidad cuando son definitivas y una vez que las ha remitido a las Partes. En cuanto a los dictámenes sobre el fondo de las quejas, también se harán públicos una vez remitidos a las Partes.

¹⁶ *Comentario general N.º 23 (50) (art. 27)*, aprobado por el Comité el 6 de abril de 1994. Vid. doc. A/49/40, vol. I, cit., pp. 104-106, párrs. 1, 3, 4, 5.1, 5.2, y 6.2.

Tampoco se aplica la regla de la confidencialidad a las medidas provisionales que adopte el Comité en virtud del artículo 86 de su Reglamento. En los demás casos, las Partes no darán publicidad a sus opiniones mientras una queja esté siendo examinada por el Comité (art. 97), y hasta que el Comité concluya su examen. Por lo mismo, todos los documentos de trabajo del Comité son también confidenciales (art. 98). Por último, el artículo 99 indica que no será considerada como confidencial la información facilitada por las Partes en el marco del cumplimiento de los dictámenes del Comité, ni las decisiones del mismo en esta materia ¹⁷.

En cuanto al procedimiento de seguimiento de las observaciones del Comité sobre el fondo de las quejas, además de su publicidad en los informes anuales del mismo, el Comité indicará qué Estados Partes han cooperado o no con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Así, el Comité ha señalado que cuatro Estados (Jamaica, Madagascar, Surinam y Zaire) no han respondido por lo menos a cuatro solicitudes de información sobre tal seguimiento ¹⁸. Para formarse una opinión objetiva en esta materia, el Comité podrá consultar con los gobiernos y, además, recibir información de organizaciones no gubernamentales.

3.1. *Decisiones sobre admisibilidad*

1.^º *Barbados: Inadmisibilidad por ser el demandante una persona jurídica (art. 1 del Protocolo).*—Como quiera que el artículo 1 del Protocolo Facultativo se refiere al derecho de los individuos a presentar una comunicación ante el Comité, no es admisible la queja de una persona que alegue violaciones de derechos de su empresa que no estén protegidos por el Pacto ¹⁹.

2.^º *Canadá: Inadmisibilidad por falta de fundamento y abuso del derecho a presentar una comunicación (arts. 2 y 3 del Protocolo).*—El Comité consideró inadmisibles las denuncias presentadas por no haber sido fundamentadas de manera suficiente y constituir por tanto un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones. En el caso, las afirmaciones hechas contra las autoridades judiciales tienen carácter general y no se han fundamentado suficientemente como para calificar a los autores de las mismas de víctimas con arreglo al artículo 1 del Protocolo, lo que justifica las dudas sobre la seriedad

¹⁷ Vid. doc. A/49/40, vol. I, cit., anexo VI, pp. 108 y 109.

¹⁸ Vid. doc. A/49/40, vol. I, cit., pp. 83 y 85.

¹⁹ *Comunicación N.º 502/1992 (S.M. contra Barbados)*. Decisión de 31 de abril de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/502/1992 y doc. A/49/40, vol. II.

de las denuncias y conduce a concluir al Comité que constituyen un uso indebido del derecho de presentación que establece el artículo 3 del Protocolo ²⁰.

3.º *España: Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos (art. 5.2.b del Protocolo).*—El Sr. A. Peñalver Achaques fue detenido en 1985 acusado de hurto en tiendas de comestibles y condenado a más de cuatro años de prisión por la Audiencia Provincial de Salamanca. Interpuesto el recurso de casación, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia en 1989 sin que, al parecer, la decisión hubiera sido puesta en conocimiento del Sr. Peñalver hasta una fecha posterior en que ya había vencido el plazo de 20 días hábiles para interponer un recurso de amparo constitucional. De todas maneras, el Sr. Peñalver apeló en 1990 ante el Tribunal Constitucional por supuesta violación del artículo 24 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva). Al mes siguiente, este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de amparo por haber expirado el plazo reglamentario para su presentación. Pues bien, el Comité consideró inadmisibile la queja por no haberse agotado los recursos internos al no haber sido interpuestos con la diligencia necesaria, dentro del plazo de 20 días hábiles que fija la ley española para la interposición del recurso de amparo constitucional. En este sentido, el Comité recordó que

«... un acusado tiene que mostrar la debida diligencia en la busca de recursos disponibles; en este contexto, el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento... también se aplica al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo...».

En el caso, el Comité estableció que la decisión del Tribunal Supremo de 1989 había sido debidamente notificada al abogado del Sr. Peñalver, por lo que la inacción o negligencia del abogado para comunicar la citada sentencia a su cliente, no puede atribuirse al Estado Parte, sino al autor de la comunicación. Por su parte, el Sr. Aguilar Urbina emitió una opinión concurrente con la decisión del Comité, al considerar que, además, se había producido un abuso del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité en la medida en que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional había sido rechazado por negligencia imputable al autor (art. 3 del Protocolo) ²¹.

²⁰ *Comunicación N.º 570/1993* (M.A.B. y otros contra Canadá). Decisión del Comité de 8 de abril de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/570/1993 y doc. A/49/40, vol. II. Una decisión similar adoptó el Comité en el caso de la *comunicación N.º 559/93* (J.M. contra Canadá). Decisión de 27 de abril de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/559/1993 y doc. A/49/40, vol. II, cit.

²¹ *Comunicación N.º 433/1990* (A. Peñalver contra España). Decisión del Comité de 25 de marzo de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/433/1990 y doc. A/49/40, vol. II, cit.



4.^º *Hungría: Inadmisibilidad «ratione temporis» de la queja.*—El Comité no admitió la queja de los autores por considerar la comunicación inadmisibles *ratione temporis*, al haber cesado las presuntas violaciones con anterioridad al 7 de diciembre de 1988, fecha en la cual había entrado en vigor el Protocolo Facultativo en relación con Hungría. La excepción a esta regla se podría haber producido por el concepto de «violación continuada». En este sentido, el Comité determinó que

«... una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado Parte.»

En el caso, el Comité consideró que no se podía hablar de tal reafirmación continuada, pues las autoridades húngaras había devuelto a los autores sus pasaportes y el acoso a que habían sido sometidos había cesado antes del 7 de diciembre de 1988. No obstante, la Sra. Chanet emitió una opinión particular al no compartir los argumentos del Comité porque, según ella, los hechos alegados por los autores se referían a un procedimiento adoptado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo ²².

5.^º *Italia: Inadmisibilidad por falta de poder para representar a la víctima (art. 1 del Protocolo).*—La queja fue declarada inadmisibles por el Comité con arreglo al artículo 1 del Protocolo porque el autor de la comunicación no probó documentalmente que estaba autorizado a actuar en nombre de las presuntas víctimas, careciendo por consiguiente del derecho a presentar una queja en representación de otras personas ²³.

3.2. *Observaciones sobre el fondo*

1.^º *Jamaica: Violación del artículo 6 del Pacto (Derecho a la vida).*—El Comité opinó que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Por tanto, deben observarse las garantías del procedimiento que se prescriben en el Pacto, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tri-

²² *Comunicación N.º 520/1992* (E. y A.K. contra Hungría). Decisión del Comité de 7 de abril de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/520/1992 y doc. A/49/40, vol. II, cit.

²³ *Comunicación N.º 565/1993* (A.B. contra Italia). Decisión del Comité de 9 de abril de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/565/1993 y doc. A/49/40, vol. II, cit.

bunal independiente, a que se presume su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior²⁴.

2.º *República Centroafricana: Violación de los artículos 7 (Prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad), 10 (Derecho de toda persona privada de libertad a un trato humano) y 14.3.c (Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas).*—François Bozize había sido arrestado en 1989 y trasladado a un campamento militar en donde había sido sometido a malos tratos, que le produjeron lesiones graves, e incomunicación durante dos meses. También había sido sometido a condiciones de detención que no respetaban la dignidad inherente de la persona humana. Después de su arresto no se le hizo comparecer ante un juez ni se le permitió acceder a un abogado ni tuvo la oportunidad, a su debido tiempo, de obtener el dictamen de un tribunal sobre la legalidad de su arresto y detención. En consecuencia, el Comité dictaminó que el Sr. Bozize tiene derecho, en virtud del artículo 2.3.a), a

«... interponer un recurso efectivo, y a obtener su liberación y una indemnización adecuada por el trato de que ha sido objeto. El Estado Parte debe investigar los hechos denunciados y hacer comparecer ante la justicia a los responsables del tipo de trato que se infringió (a la víctima)...; además, tiene la obligación de tomar medidas eficaces para asegurar que en el futuro no vuelvan a producirse violaciones similares».

El Comité también expresó su deseo de recibir información *de inmediato* sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité²⁵.

3.º *J. A. Libia: Violación de los artículos 7 (Prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad) y 10.1 (Derecho de toda persona privada de libertad a un trato humano).*—El Comité determinó que el Sr. Mohammed El-Megreisi había

²⁴ *Comunicación N.º 333/1988* (L.H. contra Jamaica). Observación del Comité del 25 de marzo de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/333/1988 y doc. A/49/40, vol. II, cit. A observaciones similares llegó el Comité en relación con la *comunicación N.º 377/1989* (A.C. contra Jamaica), observación de 31 de marzo de 1994, doc. CCPR/C/50/D/377/1989; así como en la *comunicación N.º 353/1988* (L.G. contra Jamaica), observación de 4 de abril de 1994, doc. CCPR/C/50/D/353/1988, y en la *comunicación N.º 330/1988* (A.B. contra Jamaica), observación de 26 de abril de 1994, doc. CCPR/C/50/D/330/1988, párr. 12.

²⁵ *Comunicación N.º 428/1990* (Y.B. contra República Centroafricana). Observación del Comité de 7 de abril de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/428/1990 y doc. A/49/49, vol. II, cit.



estado recluido e incomunicado durante más de tres años, hasta abril de 1992, en un lugar secreto, por lo que fue víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos. También opinó que la víctima tiene derecho a un recurso efectivo, en virtud del artículo 2.3.a) del Pacto, e instó al Estado Parte a que

«... tome medidas efectivas a) para garantizar su inmediata puesta en libertad; b) indemnizar al Sr. Mohammed El-Megreisi por la tortura y el trato cruel e inhumano a que ha sido sometido; y c) asegurarse de que no se produzcan otras violaciones parecidas en el futuro».

El Comité también expresó su deseo de recibir información, en un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado con respecto a las observaciones del Comité ²⁶.

4.^º *Australia: Violación de los artículos 2.1 (Derecho a la no discriminación) y 17.1 del Pacto (Derecho a la vida privada).*—N. Toonen, militante por la promoción de los derechos de los homosexuales en Tasmania (estado miembro de Australia), impugnó los artículos 122 y 123 del Código Penal de ese estado, que consideran delitos diversas formas de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado. En cuanto al alcance del artículo 17.1 del Pacto, el Comité consideró que los citados artículos del Código Penal representan una injerencia en la vida privada del Sr. Toonen, pues tal injerencia no se justifica por razones de salud pública ni de moral, ya que

«... la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA».

En cuanto a las cuestiones de moral alegadas, el Comité rechazó que constituyeran un asunto de la exclusiva preocupación del país en cuestión, por lo que las disposiciones del Código Penal de Tasmania no resultan razonables en el caso concreto, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho consagrado en el artículo 17.1 del Pacto.

Además, el Comité consideró que la cuestión de la inclinación sexual de las personas está incluida en la expresión «otra condición social» en relación con el derecho a la no discriminación que consagran los artículos 2.1 y 26 del Pacto.

²⁶ *Comunicación N.º 440/1990 (Y. M. contra J.A. Libia).* Observaciones de 23 de marzo de 1994. Vid. doc. CCPR/C/50/D/440/1990 y doc. A/49/40, vol. II, cit.

Por último, el Comité señaló que el Sr. Toonen tiene derecho a un recurso eficaz que consistiría en la revocación de los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. También solicitó del Estado que le informe sobre las medidas pertinentes adoptadas en un plazo de 90 días.

En una opinión individual, el Sr. B. Vennergren consideró que la violación del artículo 17.1 del Pacto se deduce de la conclusión de que se había violado el artículo 26 del mismo, puesto que los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania rechazan el principio de igualdad ante la ley (consagrado en el art. 26 del Pacto), al no prohibir los contactos consensuales análogos entre mujeres ²⁷.

B. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

1. INFORMES PERIÓDICOS

Durante el período objeto de estudio, el Comité examinó informes periódicos presentados por Francia ²⁸, Túnez ²⁹, Suecia ³⁰, Marruecos ³¹, Noruega ³², Mauricio ³³, Malí ³⁴, Barbados ³⁵ y Emiratos Arabes Unidos ³⁶.

²⁷ *Comunicación N.º 488/1992* (N. Toonen contra Australia). Observaciones del 31 de marzo de 1994. Vid. CCPR/C/50/D/488/1992 y doc. A/49/40, vol. II, cit.

²⁸ Los informes 9.º, 10.º y 11.º de Francia se presentaron en el documento CERD/C/225/Add.2 y fueron examinados por el Comité el 1 de marzo de 1994 (vid. las actas en los documentos CERD/C/SR.1014 y 1015). Vid. doc. A/49/18 (informe anual del Comité a la Asamblea General), pp. 30-37.

²⁹ Los informes 9.º, 10.º, 11.º y 12.º de Túnez (CERD/C/226/Add.10) fueron examinados por el Comité el 2 de marzo de 1994 (vid. las actas en CERD/C/SR.1016 y 1017). Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 37-41.

³⁰ El 11.º informe de Suecia (CERD/C/239/Add.1) fue examinado por el Comité el 3 de marzo de 1994 (vid. CERD/C/SR.1018 y 1019). Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 42-46.

³¹ Marruecos presentó sus informes 9.º, 10.º y 11.º (CERD/C/225/Add.1) al Comité, quien los examinó el 4 de marzo de 1994 (vid. CERD/C/SR.1020 y 1021). Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 46-51.

³² El Comité examinó los informes 10.º y 11.º de Noruega (CERD/C/210/Add.3) el 14 de marzo de 1994 (vid. CERD/C/SR.1032 y 1033). Vid. doc. 49/18, cit., pp. 51-57.

³³ El Comité examinó la aplicación de la Convención por Mauricio fundándose en el informe anterior que había recibido del Estado (CERD/C/131/Add.8), pero notó que no se había recibido ningún informe de Mauricio desde 1984. Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 57 y 58.

³⁴ El Comité recibió el último informe periódico de Malí en 1986 (CERD/C/130/Add.2) y examinó el 10 de marzo de 1994 la aplicación de la Convención por Malí en base a esa información. Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 58 y 59.

³⁵ El último informe recibido de Barbados data de 1985 (CERD/C/131/Add.13), a pesar de lo cual el Comité examinó la aplicación de la Convención por ese país el 10 de marzo de 1994 (vid. CERD/C/SR.1028). Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 59-60.

³⁶ El último informe recibido data de 1986 (CERD/C/130/Add.1). A pesar de ello, el Comité examinó el 10 de marzo de 1994 la aplicación de la Convención por los Emiratos Arabes Unidos (vid. CERD/C/SR.1028). Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 60-62.

En cuanto a *Francia*, el Comité manifestó seria preocupación por las manifestaciones de racismo y xenofobia que están en aumento, por lo que recomendó reforzar la legislación interna para que se prohíban actos que tienen consecuencias discriminatorias por razón de la raza o el origen étnico nacional, así como prever la indemnización a las víctimas de tal discriminación. El Gobierno también debiera adoptar medidas preventivas de la violencia racista, ya que, conforme al artículo 4 de la Convención, los Estados Partes deben declarar ilegales y prohibir las organizaciones que inciten a la discriminación racial. También se debe legislar para garantizar de manera efectiva el ejercicio, sin ninguna discriminación, del derecho al trabajo y a la vivienda, tanto en el sector privado como en el público, con inclusión de una indemnización a las víctimas de discriminación en estas materias. Por último, el Comité solicitó información sobre las decisiones judiciales relativas a la discriminación racial, las penas que se habían aplicado y el pago de indemnizaciones ³⁷.

En cuanto a *Marruecos*, el Comité solicitó informaciones sobre la composición étnica de la población marroquí, recordó que el artículo 4 de la Convención obliga a adoptar leyes penales específicas para la eliminación de toda incitación a la discriminación racial, y solicitó ulterior información sobre las quejas depositadas por discriminación racial, la situación de la población rural y la protección del derecho a la libertad de pensamiento, opinión y religión, sin ninguna discriminación ³⁸.

En relación con *Noruega*, el Comité solicitó información sobre la composición étnica de ese país y reafirmó el carácter imperativo de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, por lo que recomendó la adopción de medidas concretas para declarar como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, así como toda incitación a la discriminación racial. También deberán declararse ilegales y prohibirse las organizaciones y actividades de propaganda que promuevan o inciten la discriminación racial. En relación con los derechos al trabajo y a la vivienda, el Comité recomendó que se reexaminen las medidas adoptadas en relación con los inmigrantes naturalizados y residentes extranjeros de origen étnico o nacional minoritario ³⁹.

En cuanto a los *Emiratos Arabes Unidos*, el Comité recordó que, conforme al artículo 9 de la Convención, todos los Estados Partes se comprometen a presentar informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, admi-

³⁷ Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 35-37.

³⁸ Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 50 y 51.

³⁹ Vid. doc. A/49/18, cit., p. 56.

nistrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la misma. En cumplimiento de esa obligación, los Emiratos Arabes Unidos debieran presentar a la brevedad un informe al Comité en el que, entre otras cosas, se explique el grado de aplicación del artículo 4 de la Convención en lo que se refiere a la situación de los trabajadores extranjeros, incluidos los empleados en el servicio doméstico; la garantía de libertad de culto y de reunión; los efectos de la guerra del Golfo en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, y la reforma del Código Penal y las competencias de los tribunales religiosos y no religiosos en materia de discriminación racial ⁴⁰.

2. RECOMENDACIÓN GENERAL XVIII (44) RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Teniendo en cuenta la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, por la que se establece un Tribunal Internacional con la finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia, el Comité consideró que se debe establecer, como cuestión de urgencia,

«... un Tribunal internacional con jurisdicción general para el enjuiciamiento del genocidio y los crímenes contra la humanidad, en particular el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación, las persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos y otros actos inhumanos contra toda población civil, así como las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977» ⁴¹.

3. QUEJAS INDIVIDUALES

1.^º *Noruega: No violación del artículo 5.a) de la Convención (Derecho a la igualdad de trato ante los tribunales de justicia).*—Michel L. N. Narrainen, de origen tamil y naturalizado noruego, fue condenado por un delito de tráfico de drogas. Alegó que dos miembros del jurado del Tribunal de Apelación tenían prejuicios contra él por haber manifestado abiertamente que personas como él, que vivían del dinero de los contribuyentes, debían ser enviadas a su lugar de

⁴⁰ Vid. doc. A/49/18, cit., p. 61.

⁴¹ Recomendación general XVIII (44), aprobada por el Comité el 17 de marzo de 1994. Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 145 y 146.

origen. A pesar de ello, el Tribunal no recusó a esos miembros del jurado. Por su parte, el Comité consideró que corresponde a las autoridades judiciales del país investigar si los miembros del jurado han demostrado o expresado un prejuicio racial contra el acusado y, en consecuencia, recusar al miembro del jurado si se comprueba que no ha sido imparcial. En el caso concreto, el Comité consideró que la declaración de la Sra. J. puede considerarse una indicación del prejuicio racial. Sin embargo, el Comité también recordó que su función

«... no es interpretar las disposiciones noruegas de procedimiento penal sobre la recusación de miembros del jurado, ni tampoco decidir si el miembro del jurado tenía que ser recusado sobre esa base... ».

En conclusión, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que se había violado el artículo 5.a) de la Convención. Sin embargo, en cumplimiento del artículo 14.7.b) de la Convención, el Comité recomendó al Estado Parte que

«... haga todo lo posible por impedir que cualquier forma de prejuicio racial entre en un procedimiento judicial, que pueda perjudicar la administración de justicia sobre la base de la igualdad y la no discriminación. Por consiguiente, el Comité recomienda que en los casos penales como el que ha examinado, se preste debida atención a la imparcialidad de los jurados, con arreglo a los principios que sirven de base al párrafo a) del artículo 5 de la Convención»⁴².

C. Comité contra la Tortura

1. INFORMES PERIÓDICOS

El Comité aprobó conclusiones y recomendaciones en relación con los informes periódicos presentados por los siguientes Estados: Suiza⁴³, Nepal⁴⁴, Grecia⁴⁵ e Israel⁴⁶.

⁴² Vid. doc. A/49/18, cit., pp. 147-157.

⁴³ El segundo informe periódico de Suiza (CAT/C/17/Add.12) fue examinado por el Comité el 20 de abril de 1994 (vid. las actas en CAT/C/SR.177, 178 y Add.2). Vid. doc. A/49/44 (informe del Comité a la Asamblea General), pp. 21-22.

⁴⁴ El informe inicial de Nepal (CAT/C/16/Add.3) fue examinado por el Comité el 21 de abril de 1994 (vid. las actas en CAT/C/SR.179 y 180). Vid. A/49/44, cit., pp. 22-23.

⁴⁵ El segundo informe periódico de Grecia (CAT/C/20/Add.2) fue examinado por el Comité el 22 de abril de 1994 (vid. las actas en CAT/C/SR.181 y 182). Vid. A/49/44, cit., pp. 23-24.

⁴⁶ El informe inicial de Israel (CAT/C/16/Add.4) fue examinado por el Comité el 25 de abril de 1994 (vid. las actas en CAT/C/SR.183 y 184). Vid. doc. A/49/44, cit., pp. 24-25.

En relación con *Suiza*, se recomendó reformar la legislación y las prácticas en materia de detención y prisión preventivas, en particular el derecho a ponerse en contacto con la familia, el acceso inmediato a un abogado, y el derecho a una visita médica por un médico elegido por el detenido o elegido entre los que figuran en una lista de médicos preparada por el Colegio de Médicos. El Comité también mostró preocupación por la práctica de la incomunicación durante el período de prisión preventiva, así como por el aislamiento de los presos durante períodos prolongados. Igualmente, son preocupantes las disposiciones relativas al derecho de asilo que autorizan la devolución y extradición a Estados donde el solicitante de asilo corre un riesgo real de verse sometido a la tortura. Por último, todo solicitante de asilo debe disfrutar de un régimen en que se tenga en cuenta su dignidad y se le proteja contra toda medida privativa de libertad ⁴⁷.

En cuanto a *Israel*, el Comité concluyó que el derecho interno relativo a la obediencia de «órdenes superiores» y a la «necesidad» se contradice con el artículo 2 de la Convención. Por otra parte, consideró inaceptable el informe de la «Comisión Landau», que permite una «moderada presión física» como medio legal de interrogatorio, ya que constituye un riesgo de tortura o malos tratos, y además mantiene en secreto las normas fundamentales sobre interrogatorio que han de aplicarse en cada caso. El Comité también expresó su grave preocupación por un gran número de casos sobre malos tratos durante el período de detención, que habían sido bien documentados por prestigiosas organizaciones no gubernamentales. Por último, recomendó que las disposiciones de la Convención se conviertan en ley interna, que los procedimientos sobre interrogatorios sean públicos, que se emprendan programas de educación y de reeducación de los Servicios Generales de Seguridad, de las Fuerzas de Defensa Israelíes, la policía y la profesión médica, que se ponga fin a las actuales prácticas en materia de interrogatorio y que las víctimas de tales prácticas sean objeto de medidas adecuadas de rehabilitación e indemnización ⁴⁸.

2. QUEJAS INDIVIDUALES

1.^º *Suiza: Violación del art. 3 de la Convención (prohibición de expulsión de una persona hacia un Estado en que estaría en peligro de ser sometida a torturas).*—B. Mutombo, militar zaireño, fue detenido en 1989 y torturado en un campamento militar de su país, sufriendo pérdida parcial de la vista y una

⁴⁷ Vid. doc. A/49/44, cit., pp. 21-22.

⁴⁸ Vid. doc. A/49/44, cit., p. 25.

lesión en la cabeza. Posteriormente recobró la libertad, salió de su país y en 1990 cruzó ilegalmente la frontera suiza, solicitando que se le reconociera como refugiado, lo que no consiguió ante las autoridades helvéticas, quienes le autorizaron a permanecer en Suiza hasta el 17 de octubre de 1993. Agotados los recursos internos y ante la inminencia de su expulsión de Suiza, el Sr. Mutombo presentó una queja contra ese país el 18 de noviembre de 1993 ante el Comité.

El mismo día, el Comité dictó medidas provisionales al amparo del art. 108.9 de su Reglamento interno, en el sentido de pedir al Estado que no procediera a la expulsión del Sr. Mutombo «mientras su comunicación estaba siendo estudiada por el Comité», a lo que Suiza accedió.

En cuanto a la cuestión de fondo, el Comité dictaminó el 27 de abril de 1994 que Suiza tenía la obligación de no expulsar al Sr. Mutombo «al Zaire ni a otro país en el que corra verdadero riesgo de ser expulsado o devuelto al Zaire o de ser sometido a tortura». Según la práctica del Comité, a los efectos de determinar si existen razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, no basta con «la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos» (art. 3.2 de la Convención), sino que deben existir también «motivos suplementarios para pensar que el interesado estaría personalmente en peligro». Ambos elementos fueron debidamente acreditados ante el Comité en el caso del Sr. Mutombo. Por último, cabe resaltar que el Comité emitió su dictamen en un plazo inferior a cinco meses, contado a partir de la fecha de presentación de la queja ⁴⁹.

D. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. INFORMES PERIÓDICOS

El Comité examinó en mayo de 1994 (décimo período de sesiones) segundos informes periódicos sobre los artículos 13 a 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, procedentes de Rumania (E/1990/7/Add.14) e Iraq (E/1990/7/Add.15), así como informes iniciales sobre los artículos 1 a 15 del Pacto presentados por Uruguay (E/1990/5/Add.7), Marruecos (E/1990/5/Add.9), Bélgica (E/1990/5/Add.15) y Kenya (E/1990/5/

⁴⁹ *Comunicación num. 13/1993* (B. Mutombo c. Suiza). Dictamen del Comité de 27 de abril de 1994. Vid. doc. A/49/44, cit., pp. 46-53, en especial párrafos 4, 5, 9.3 y 10.

Add.17). Además, el Comité adoptó conclusiones finales respecto de dos países (Mauricio y Gambia) que no habían cumplido con sus obligaciones de presentar informes periódicos⁵⁰.

En relación con *Uruguay*, el Comité recomendó la adopción de medidas para eliminar todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto, la fijación de un salario mínimo nacional para los trabajadores agrícolas y del sector público, aumentar el poder adquisitivo de los salarios del personal docente y ampliar el programa de atención primaria de salud a las zonas rurales⁵¹.

En cuanto a *Rumania*, el Comité recomendó la adopción de una política activa antidiscriminatoria a favor de la minoría gitana, con el objeto de asegurar el derecho de sus miembros a la educación y a tomar parte en la vida cultural, el acceso a la educación por parte de los niños de la calle o abandonados y el incremento de la cooperación técnica internacional en el ámbito económico, social y cultural⁵².

El Comité recomendó a *Marruecos* la adopción de medidas para reducir las disparidades existentes entre las áreas rurales y urbanas, afrontar la discriminación contra la mujer adoptando medidas legislativas y actividades educativas que contrarresten la incidencia negativa de algunas tradiciones y costumbres, extender la seguridad social a todos los sectores vulnerables de la sociedad, implantar un sistema de impuestos que sea directo y progresivo, reducir el alto nivel de desempleo entre los jóvenes, la adopción de sanciones contra los que infrinjan los derechos sindicales y laborales y el establecimiento de recursos judiciales a favor de las víctimas de tales violaciones, la eliminación de la discriminación que afecta a los niños nacidos fuera de matrimonio, asegurar el derecho a la educación de los niños que trabajan, en particular los que se ocupan en el sector informal y en la agricultura, y el disfrute del derecho a la educación en las áreas rurales menos favorecidas, en condiciones de igualdad entre niños y niñas⁵³.

El Comité recomendó a *Bélgica* la incorporación del derecho de huelga a la legislación interna, regular el acceso de las organizaciones sindicales al

⁵⁰ Las observaciones finales del Comité a propósito de la aplicación del Pacto en los Estados citados, se pueden consultar en el informe anual del mismo al Consejo Económico y Social sobre las actividades desarrolladas durante sus períodos de sesiones décimo y undécimo. Vid. ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL: *Official Records, 1995, Supplement num. 3*. United Nations, N.York/Geneva, 1995 (en imprenta). Doc. E/C.12/1994/20, párrafos 56-58 y 67-205.

⁵¹ Vid. doc. E/C.12/1994/20, cit., párrafos 77-82.

⁵² Vid. doc. E/C.12/1994/20, cit., párrafos 91-100.

⁵³ Vid. doc. E/C.12/1994/20, cit., párrafos 118-124.

Consejo Nacional del Trabajo, la construcción de viviendas de alquiler de bajo costo, asegurar que las personas pertenecientes a minorías étnicas, refugiados o demandantes de asilo no sufran discriminaciones en el disfrute del derecho a la vivienda y proceder a la expropiación de propiedades y viviendas que no son ocupadas por sus propietarios⁵⁴.

En cuanto a *Mauricio y Gambia*, el Comité les recordó su obligación jurídica de presentarle informes periódicos sobre la aplicación de los derechos consagrados en el Pacto en sus respectivos ámbitos internos, y les recomendó que se sirvieran de los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el fin de recibir la capacitación técnica necesaria para la redacción de los citados informes⁵⁵.

2. DECLARACIÓN DEL COMITÉ ANTE LA CUMBRE MUNDIAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Para el Comité, la Cumbre de Copenhague de 1995 debiera partir del Pacto para reconocer normas fundamentales, identificar principios específicos y definir orientaciones políticas que apliquen tales normas. Los derechos humanos reconocidos en el Pacto no debieran ser suplantados por conceptos sociales tales como «necesidades básicas», «extrema pobreza» o «seguridad humana». Por consiguiente, la Cumbre debiera proponer como objetivo la realización de la ratificación universal del Pacto para el año 2000, y su Programa de Acción especificar objetivos a partir de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto.

En cuanto a los mecanismos de seguimiento de los compromisos que contraigan los Estados en la Cumbre, el Comité, que ha sido creado por el Consejo Económico y Social y recibe ya informes periódicos de los 130 Estados partes en el Pacto, podría hacerse cargo de esas responsabilidades mediante un ajuste de su mandato y sus métodos de trabajo⁵⁶.

⁵⁴ Vid. doc. E/C.12/1994/20, cit., párrafos 155-157.

⁵⁵ Vid. doc. E/C.12/1994/20, cit., párrafos 184-185 y 204-205, respectivamente.

⁵⁶ Vid. doc. E/C.12/1994/20, cit., Anexo V, párrafos 1-15, *passim*.

E. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

I. INFORMES PERIÓDICOS

El Comité examinó informes iniciales de Guatemala⁵⁷, Guyana⁵⁸, Jamahiriya Árabe Libia⁵⁹, Madagascar⁶⁰, Países Bajos⁶¹ y Zambia⁶². También examinó los informes periódicos segundo y tercero presentados por Australia⁶³, Barbados⁶⁴, Colombia⁶⁵, Ecuador⁶⁶, Japón⁶⁷, Nueva Zelandia⁶⁸ y Senegal⁶⁹; y los informes presentados con carácter excepcional por Bosnia y Herzegovina⁷⁰ y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)⁷¹.

En cuanto a *Guatemala*, el Comité sugirió que los próximos informes fueran más analíticos, con cifras e indicadores, referidos a todos los artículos de la Convención, y teniendo en cuenta las diferencias rurales, urbanas y étni-

⁵⁷ El informe inicial y el segundo informe periódico de Guatemala (CEDAW/C/GUA/1 a 2 y Corr.1 y Amend.1) fueron examinados por el Comité los días 24 y 26 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.242 y 246). Vid. doc. A/49/38, pp. 23-31.

⁵⁸ El informe inicial de Guyana (CEDAW/C/5/Add.63) se examinó los días 18 y 20 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.235 y 239). Vid. doc. A/49/38, pp. 31-38.

⁵⁹ El informe inicial de la J.A. Libia (CEDAW/C/LIB/1 y Add.1) fue examinado los días 19 y 21 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.237 a 240). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 38-46.

⁶⁰ El informe inicial de Madagascar (CEDAW/C/5/Add.65/Rev.2) se examinó los días 18 y 19 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.236 y 237). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 47-54.

⁶¹ El informe inicial de los Países Bajos (CEDAW/C/NET/1 y Add.1 y 3) fue examinado los días 17 y 20 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.234 y 239). Vid. A/49/38, cit., pp. 54-65.

⁶² Los informes periódicos primero y segundo de Zambia (CEDAW/C/ZAM/1-2) fueron examinados por el Comité los días 24 y 26 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.241 y 246). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 65-75.

⁶³ El segundo informe periódico de Australia (CEDAW/C/AUL/2) fue examinado por el Comité el 31 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.251). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 75-84.

⁶⁴ Los informes periódicos segundo y tercero de Barbados (CEDAW/C/BAR/2-3) fueron examinados conjuntamente por el Comité el 26 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.245). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 84-91.

⁶⁵ Los informes periódicos combinados y revisado segundo y tercero de Colombia (CEDAW/C/COL/2-3/Rev.1) fueron examinados por el Comité el 31 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.250). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 91-98.

⁶⁶ Los informes periódicos segundo y tercero del Ecuador (CEDAW/C/ECU/3) fueron examinados por el Comité el 25 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.244). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 98-105.

⁶⁷ Los informes periódicos segundo y tercero de Japón (CEDAW/C/JPN/2 y CEDAW/C/JPN/3) se examinaron los días 27 y 28 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.248 y 249). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 105-116.

⁶⁸ El segundo informe periódico de Nueva Zelandia (CEDAW/C/NEL/2 y Add.1) se examinó el 25 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.243). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 116-126.

⁶⁹ El segundo informe periódico del Senegal (CEDAW/C/SEN/2 y Amend.1) se examinó el 27 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.247). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 126-134.

⁷⁰ Informe examinado el 1 de febrero de 1994 (CEDAW/C/SR.253). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 134-140.

⁷¹ Este informe (CEDAW/C/YUG/SP.1) fue examinado el 2 de febrero de 1994 (CEDAW/C/SR.254). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 140-145.

cas. La Convención, que es ley en el país, debiera ser conocida y aplicada por legisladores y jueces. Urgentes modificaciones legales debieran garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares⁷².

Sobre *Madagascar*, el Comité pidió estadísticas segregadas por sexo y observó que los papeles tradicionales de hombres y mujeres estaban profundamente arraigados en la cultura y en general perjudicaban a la mujer, sobre todo a la mujer rural, cuyo volumen de trabajo era muy pesado. También recomendó la abolición de leyes discriminatorias contra la mujer tales como las que regulan el adulterio y la sucesión hereditaria y la mejora de los servicios de salud destinados a la mujer⁷³.

El Comité sugirió a *Zambia* que codifique el derecho consuetudinario del país para reformar o abolir las leyes que violen la Convención. Así, se deberán reformar las leyes sobre matrimonios tradicionales. La mujer también debiera tener acceso a puestos de trabajo vinculados con el presupuesto del Estado, así como con la toma de decisiones sobre políticas que mitiguen los efectos negativos del ajuste estructural en la vida de la mujer⁷⁴.

Sobre *Ecuador*, el Comité consideró urgente introducir reformas jurídicas fundamentales que eliminen las normas que discriminan contra la mujer. Las pertenecientes a grupos vulnerables debieran tener garantizados servicios básicos. Se debe prevenir y castigar la violencia contra la mujer⁷⁵.

En cuanto a *Bosnia y Herzegovina*, el Comité condenó la utilización de las violaciones y de las transgresiones de los derechos de la mujer como instrumento de guerra⁷⁶.

En relación con la *República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)*, el Comité condenó la violencia contra la mujer en todas sus formas. Expresó preocupación porque las mujeres sufren las consecuencias de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, pues afectan a la atención de la salud y la nutrición. La trágica guerra había mostrado la vulnerabilidad de la mujer en momentos de conflicto, por lo que el Comité exhortó a todas las mujeres de esa República a que reaccionaran, participando en las iniciativas de paz⁷⁷.

⁷² Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 30-31.

⁷³ Vid. doc. A/49/38, cit., p. 65.

⁷⁴ Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 74-75.

⁷⁵ Vid. doc. A/49/38, cit., p. 105.

⁷⁶ Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 139-140.

⁷⁷ Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 144-145.

2. RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE LA IGUALDAD EN EL MATRIMONIO Y EN LAS RELACIONES FAMILIARES

Los arts. 9, 15 y 16 de la Convención afirman la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en la sociedad y la familia, aún cuando se reconoce que la cultura y las tradiciones inciden en la mentalidad de las personas, constituyendo limitaciones a los derechos fundamentales de la mujer y su ejercicio. Después de comentar los citados artículos, el Comité recomienda a los Estados que tengan en cuenta el principio de la prohibición de la violencia contra la mujer tanto en la vida pública como familiar, que vayan retirando paulatinamente sus reservas a los arts. 9, 15 y 16 de la Convención, mostrando así un decidido desaliento a las nociones de desigualdad de la mujer tanto en el hogar como en las leyes —apoyándose en un derecho religioso o privado o en el derecho consuetudinario—, y que promulguen leyes y adopten medidas para alentar la plena observancia de estas disposiciones de la Convención⁷⁸.

3. SUGERENCIA SOBRE LA PREPARACIÓN DE UN PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION

Teniendo en cuenta que ya la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 había recomendado introducir el derecho de petición a través de la elaboración de un protocolo facultativo a la Convención, el Comité sugiere que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se dote de un grupo de expertos independientes (de cinco a diez), que se reuniría en 1994 para preparar un proyecto de protocolo facultativo en el que se prevea un procedimiento de denuncia individual⁷⁹.

4. DIRECTRICES SOBRE LAS RESERVAS A LA CONVENCION

El Comité enmendó sus directrices a los Estados para la preparación de informes periódicos, de manera que deberán informar en los mismos sobre las reservas que hubieran presentado, indicando por qué las consideran necesarias, qué efectos producen en las leyes y políticas nacionales y qué plazos se han impuesto para retirarlas. Si se trata de reservas de alcance general o relativas a los art. 2 y 3 de la Convención, los Estados deberán hacer un esfuerzo especial para informar sobre las consecuencias de esas reservas y su interpretación, pues el Comité las considera «incompatibles con el objeto y propósito» de la Convención. También se alienta a los

⁷⁸ Recomendación general núm. 21 (13 período de sesiones), aprobada en enero de 1994. Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 1-10, *passim*.

⁷⁹ Sugerencia 5, aprobada por el Comité en el 13 período de sesiones (enero de 1994). Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 10-11.

Estados que han formulado objeciones a este tipo de reservas, a iniciar un diálogo bilateral con los Estados reservantes, a fin de llegar a una solución en la materia⁸⁰.

5. PERÍODOS DE SESIONES DEL COMITÉ

Conforme al art. 20.1 de la Convención, el Comité solamente se reúne una vez al año y por una duración de dos semanas. El tiempo asignado es insuficiente para un examen satisfactorio de los informes periódicos de los Estados, pues éstos tienen que esperar un promedio de tres años, una vez presentados sus informes, para que sean examinados por el Comité. En estas circunstancias, el Comité pidió a la Asamblea General que le autorice a reunirse anualmente durante dos períodos de sesiones de tres semanas de duración, en espera de que se lleva a cabo entre los Estados el necesario proceso de enmienda del art. 20 de la Convención⁸¹.

F. Comité de los derechos del niño

1. INFORMES PERIÓDICOS

El Comité formuló observaciones preliminares o finales a los informes presentados por Namibia⁸², Colombia⁸³, Chile⁸⁴, Rumania⁸⁵, Belarús⁸⁶, México⁸⁷, Pakistán⁸⁸, Francia⁸⁹, Jordania⁹⁰, Burkina Faso⁹¹ y Noruega⁹².

⁸⁰ Vid. doc. A/49/38, cit., pp. 14-15.

⁸¹ Vid. doc. A/49/38, cit., p. 15.

⁸² El informe inicial de Namibia (CRC/C/3/Add.12) fue examinado los días 13 y 28 de enero de 1994 (CRC/C/SR.109 y 110). Vid. doc. A/49/41, pp. 52-54.

⁸³ El informe inicial de Colombia (CRC/C/8/Add.3) fue examinado por el Comité los días 17, 18 y 28 de enero de 1994 (CRC/C/SR.113 a 115). Vid. doc. A/49/41, cit., pp. 55-57.

⁸⁴ El informe inicial de Chile (CRC/C/3/Add.18) fue examinado por el Comité los días 14 y 15 de abril de 1994 (CRC/C/SR. 146 a 148). Vid. doc. CRC/C/29, pp. 28-30.

⁸⁵ El informe inicial de Rumania (CRC/C/3/Add.16) fue examinado los días 20, 21 y 28 de enero de 1994 (CRC/C/SR.120 a 122). Vid. doc. A/49/42, cit., pp. 57-60.

⁸⁶ El informe inicial de Belarús (CRC/C/3/Add.14) fue examinado los días 25, 26 y 28 de enero de 1994 (CRC/C/SR.124 a 126). Vid. doc. A/39/31, cit., pp. 60-63.

⁸⁷ El informe inicial de México (CRC/C/3/Add.11) fue examinado el 11 y el 28 de enero de 1994 (CRC/C/SR.106 y 107). Vid. doc. A/49/41, cit., pp. 48-52.

⁸⁸ El informe inicial del Pakistán (CRC/C/3/Add.13) fue examinado los días 5 y 6 de abril de 1994 (CRC/C/SR.132 a 134). Vid. doc. CRC/C/29, pp. 12-17.

⁸⁹ El informe inicial de Francia (CRC/C/3/Add.15) fue examinado los días 11 y 12 de abril de 1994 (CRC/C/SR.139 a 141). Vid. doc. CRC/C/29, pp. 20-24.

⁹⁰ El informe inicial de Jordania (CRC/C/8/Add.4) se examinó los días 13 y 14 de abril de 1994 (CRC/C/SR.143 a 145). Vid. doc. CRC/C/29, pp. 24-28.

⁹¹ El informe inicial de Burkina Faso (CRC/C/3/Add.19) se examinó los días 7 y 8 de abril de 1994 (CRC/C/SR.135, 136 y 137). Vid. doc. CRC/C/29, pp. 17-20.

⁹² El informe inicial de Noruega (CRC/C/8/Add.7) se examinó los días 18 y 19 de abril de 1994 (CRC/C/SR.149 a 151). Vid. doc. CRC/C/29, pp. 31-34.

Se recomendó a *Namibia* la aprobación de una nueva ley de la infancia; potenciar el papel de los dirigentes comunitarios para superar las influencias negativas de ciertas tradiciones y costumbres que pueden contribuir a la discriminación contra las niñas, los niños que padecen discapacidades y los hijos nacidos fuera de matrimonio; adecuar la administración de justicia de menores a las disposiciones de la Convención, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y que la cuestión del trabajo infantil se adecúe a la Convención y los convenios pertinentes de la OIT⁹³.

El Comité sugirió a *Colombia* la adopción de medidas que garanticen el derecho a la supervivencia de todos los niños, incluidos los pertenecientes a grupos vulnerables, que son víctimas de violencia, desapariciones, asesinato o un presunto tráfico de órganos; la ratificación del Convenio núm. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, y asignar mayores créditos presupuestarios a los servicios para la niñez, en especial en las esferas de la educación y la salud⁹⁴.

A *Rumania* se le recomendó proteger a los niños contra las consecuencias del ajuste estructural; revisar el Código de la Familia de 1954 y la legislación sobre adopción, para combatir las adopciones internacionales —que violan la Convención sobre los Derechos del Niño— teniendo en cuenta la Convención de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993; adaptar a las normas internacionales el sistema nacional de administración de justicia de menores; y la asunción de una política activa de no discriminación respecto a los niños pertenecientes a minorías, especialmente la romaní y la gitana⁹⁵.

El Comité recomendó a *Belarús* la adopción de un plan nacional de acción para los niños, con una participación más activa de las organizaciones no gubernamentales; que se adhiera a la Convención de La Haya de 1993 citada en el párrafo anterior, así como a la Convención de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños; la aprobación de una Ley del Matrimonio y la Familia que atienda a los problemas de desmembramiento familiar que sufre el país, y que se de mayor preferencia a las actividades de atención primaria de salud y evitar la explotación de los niños a través del trabajo, favorecida por cambios legislativos recientes⁹⁶.

⁹³ Vid. doc. A/49/41, cit., pp. 53-54.

⁹⁴ Vid. doc. A/49/41, cit., pp. 56-57.

⁹⁵ Vid. doc. A/49/41, cit. pp. 59-60.

⁹⁶ Vid. doc. A/49/41, cit., p. 62.

En cuanto a *México*, la legislación nacional debe incorporar la Convención y sus principios relativos al interés superior del niño y la prohibición de discriminación en relación con la infancia, y debería ser posible invocar tales principios ante los tribunales; debiera asignarse recursos suficientes a los niños que viven o trabajan en las calles, así como a los pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas; que los delitos cometidos contra niños por miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados por los tribunales civiles, y que la adopción internacional sea considerada como último recurso⁹⁷.

El Comité recomendó al *Pakistán* que retire la reserva de carácter amplio e impreciso que había formulado en el momento de la ratificación de la Convención; la abolición de la flagelación y la pena capital en el caso de los niños menores de 18 años; erradicar las prácticas o costumbres tradicionales que discriminan contra los niños y especialmente contra las niñas; hacer frente al problema de la reducida matrícula de niñas en la escuela, la elevada incidencia de la deserción escolar y el analfabetismo entre las niñas y mujeres; la aplicación de la nueva legislación nacional sobre el empleo de los niños y la abolición del sistema de servidumbre, y la rehabilitación de los niños liberados del sistema de servidumbre.

En cuanto a *Francia*, el Comité solicitó que se retire la reserva formulada al art. 30 de la Convención (derechos de los niños pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas), que se revise la ley sobre edad mínima para contraer matrimonio, que se impida el maltrato y los castigos físicos a los niños, y la reconsideración del empleo de niños que no han terminado el ciclo de enseñanza obligatoria, pues la ley lo autoriza en los casos del servicio doméstico, empresas familiares y en la agricultura.

2. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS NIÑOS

La explotación se realiza fundamentalmente en torno al trabajo infantil, incluido el sector no estructurado —servicio doméstico—, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. La Convención sobre los Derechos del Niño adopta un enfoque totalizador de los derechos humanos del niño, al ser todos ellos indivisibles e inherentes a la dignidad humana del niño. Por consiguiente, el ejercicio del derecho del niño a ser protegido contra la explotación económica, deberá tener en cuenta la realización

⁹⁷ Vid. doc. A/49/41, cit., p. 51.

de todos los demás derechos del niño, en particular la aplicación de los principios de no discriminación y el del interés superior del niño.

Para avanzar en las políticas de prevención, protección y rehabilitación de los niños económicamente explotados, será necesaria una amplia acción concertada tanto en el plano nacional (creación de comisiones nacionales de los derechos del niño a las que se incorporen las organizaciones no gubernamentales), como en el plano de la cooperación y solidaridad internacionales.

La información y la educación son dos elementos claves para prevenir la explotación económica y, en su caso, para proteger y rehabilitar a los niños afectados por la misma. En cuanto a la información, se debieran iniciar campañas de difusión de la Convención dirigidas a niños, para que ellos mismos tomen conciencia de sus derechos—incluido el derecho al estudio, al juego y al descanso—, al público en general, a las familias y a los profesionales que trabajan con niños.

En cuanto a la educación, la enseñanza primaria debería ser gratuita y obligatoria para todos los niños pues, además de prevenir la explotación económica, asegura el pleno desarrollo de la personalidad del niño.

En caso de explotación sexual y laboral, el niño debe ser considerado como una víctima que debe gozar de una protección particular en el plano de la salud, la educación y el desarrollo. Deben prohibirse todas las actividades que atenten al desarrollo del niño o sean contrarias a su dignidad, las que impliquen malos tratos, venta de niños o su servidumbre, las que resulten perjudiciales para el desarrollo físico, mental y espiritual del niño o que comprometan su educación, las actividades discriminatorias, las laborales por debajo de la edad mínima legal de acceso al empleo, y la utilización del niño en actos delictivos tales como el tráfico de estupefacientes o de mercancías prohibidas⁹⁸.

⁹⁸ Vid. doc. A/49/41, cit., pp. 105-109, *passim*.



Parte II. Práctica extraconvencional

A. Asamblea General

1. CREACIÓN DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS

Aunque formalmente queda fuera del ámbito temporal a que se refiere la presente *Crónica*, no es posible excluir de la misma una reseña –siquiera sea breve– a la creación por la Asamblea General del cargo de *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos* mediante su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993. De esta manera la Asamblea General da cumplimiento a lo previsto en la Declaración y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 y se dota a la ONU de un órgano que había sido reclamado insistentemente desde distintas posiciones, muy especialmente por las organizaciones no gubernamentales.

El Alto Comisionado, que ostenta el rango de Secretario General Adjunto, es definido en la R. 48/141 como el funcionario de la Organización que asume la responsabilidad principal en el ámbito de los derechos humanos⁹⁹. Sin embargo, dicha configuración no le otorga una autonomía absoluta ya que, atendiendo a su dependencia orgánica, desempeñará sus funciones «bajo la dirección y la autoridad del Secretario General» y en «el marco de la competencia, la autoridad y las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos»¹⁰⁰. Desde una perspectiva orgánica le corresponde, por otro lado, ejercer la supervisión general del Centro de Derechos Humanos¹⁰¹.

Desde un punto de vista material, el mandato del Alto Comisionado se define en términos muy amplios que le permiten ejercer funciones de promoción y protección del disfrute efectivo de los derechos humanos, coordinar todas las actividades integradas en el programa de derechos humanos de la Organización, proporcionar asistencia técnica y financiera y servicios consultivos a los Estados y organizaciones que lo soliciten y potenciar la ampliación de la cooperación internacional en el ámbito de los derechos humanos, así como desempeñar todas las demás funciones que le sean encomendadas por los órganos del sistema con competencia en el ámbito de los derechos humanos¹⁰².

⁹⁹ Vid. R. 48/141 de la Asamblea General, párrafo dispositivo 4. Por dicha razón ha de cumplir sus funciones de acuerdo con los principios de imparcialidad, objetividad, ausencia de selectividad y eficacia exigibles en la Organización (vid. párrafo dispositivo 2.a).

¹⁰⁰ R. 48/141, párrafo dispositivo 4.

¹⁰¹ *Ibidem*, párrafo dispositivo 4.k.

¹⁰² *Ibidem*, párrafo dispositivo 4, apartados a, b, d, e, f, h, i y j.



Funciones que exigen, lógicamente, una coordinación con los mecanismos ya existente en el seno de las Naciones Unidas.

El nombramiento como Alto Comisionado ha recaído en el Sr. Ayala Lasso, de Ecuador, quien ha asumido sus funciones el 5 de abril de 1994. Aunque resulta imposible todavía realizar una primera evaluación de la actividad del Alto Comisionado, es preciso destacar que pese a la ambigüedad de su mandato y a las dificultades inherentes a la puesta en funcionamiento de un órgano de esta naturaleza, el nuevo Alto Comisionado ha reaccionado con celeridad respecto de graves situaciones de violación de derechos humanos. Celeridad que viene ilustrada, en el período temporal de esta *Crónica*, por la misión realizada a Rwanda los días 11 y 12 de mayo de 1994¹⁰³.

En cualquier caso, es preciso saludar con optimismo a un órgano que —sin duda— encierra grandes potencialidades para el programa de derechos humanos de las Naciones Unidas, sin que por ello pueda confundírsele con una panacea para la solución de todos los problemas y deficiencias presentes en el mismo¹⁰⁴

B. Comisión de Derechos Humanos

La actividad más destacada de la práctica no convencional de las Naciones Unidas durante el primer semestre de 1994 la constituye la celebración del 50.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos¹⁰⁵. Este órgano ha celebrado además su tercer período extraordinario de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda¹⁰⁶. Analizaremos a continuación los principales temas abordados durante el período ordinario de sesiones y las lí-

¹⁰³ Vid. *infra* el apartado relativo al tercer período extraordinario de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos sobre Rwanda.

¹⁰⁴ En relación con la potencialidad del Alto Comisionado cabe destacar el importante papel que la Comisión de Derechos Humanos le ha asignado en su 50.º período de sesiones, respecto de los servicios de asesoramiento y del reforzamiento del Centro de Derechos Humanos. Vid. *infra*, apartados B.2 y 5.

¹⁰⁵ La Comisión de Derechos Humanos celebra períodos ordinarios de sesiones con carácter anual durante seis semanas entre los meses de febrero y marzo. El informe del 50.º período de sesiones de la Comisión se incluye en el doc. E/1994/24-E/CN.4/1994/132 y Add.1, que recoge las resoluciones y decisiones adoptadas en dicho período. Para los debates de la Comisión, vid. las actas resumidas contenidas en los docs. E/CN.4/1994/SR.1 a 69 y SR.1-69/Corrigendum.

¹⁰⁶ Mediante su R. 1990/48, de 25 de mayo de 1990, el ECOSOC autorizó a la Comisión a celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando las condiciones de urgencia lo requieran. El procedimiento para la convocatoria y celebración de tales períodos extraordinarios de sesiones se ha definido en el Decisión 1993/286, de 26 de junio de 1993, del ECOSOC. Los dos primeros períodos extraordinarios de sesiones tuvieron lugar en 1992 sobre la situación de los derechos humanos en la antigua Yugoslavia. El informe del tercer período extraordinario de sesiones se incluye en el doc. E/CN.4/S-3/4. Para los debates, vid. las actas resumidas contenidas en los docs. E/CN.4/S-3/SR.1 a 3 y SR.1-3/Corrigendum.



neas de tendencia que se aprecian en el mismo, para finalizar con una referencia especial a la cuestión de Rwanda.

1. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL SOBRE VIOLACIONES MASIVAS DE DERECHOS HUMANOS

Siguiendo con su práctica habitual desde 1967, la Comisión ha analizado los supuestos de violación de derechos humanos en relación con distintos temas del orden del día, siempre desde la perspectiva de las violaciones sistemáticas, masivas y generalizadas de tales derechos, y utilizando para ello tanto el procedimiento confidencial (Procedimiento 1503), como el mecanismo de los procedimientos públicos especiales (Procedimiento 1235).

1.1. *Procedimiento confidencial (Procedimiento 1503)*

En el marco del *procedimiento 1503*¹⁰⁷ la Comisión, reunida en sesiones privadas, se ha ocupado de la situación de los derechos humanos en Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Chad, Estonia, Kuwait, Rwanda, Somalia y Viet Nam. Dado el carácter confidencial del procedimiento no se conoce formalmente el contenido de las decisiones adoptadas en el seno del mismo, a excepción de la decisión –hecha pública por el Presidente– de dar por terminado el estudio de la situación de los derechos humanos en Alemania, Estonia, Kuwait, Somalia y Viet Nam. El reducido número de Estados analizados en el marco del procedimiento 1503 –que ya viene siendo habitual en los últimos años– contrasta con la práctica anterior de la Comisión, así como con el elevado número de países que son objeto de control en el marco de los procedimientos públicos especiales, lo que obliga a una reflexión sobre la pérdida de importancia e interés de este procedimiento

1.2. *Procedimientos Públicos Especiales (Procedimiento 1235)*

En el marco de los *procedimientos públicos especiales* la Comisión ha continuado con el estudio de las situaciones que parecen revelar un cuadro masivo y persistente de violación de derechos humanos y libertades funda-

¹⁰⁷ Basado en la R. 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, se trata de un procedimiento confidencial estructurado en torno a la tramitación de las denuncias sobre violación de derechos humanos recibidas en la Organización, que no puedan ser reconducidas a otro mecanismo de control más específico. Dichas denuncias sólo son tenidas en cuenta si son adecuadas para definir una situación generalizada de violación de derechos humanos en un país.

mentales, en la doble perspectiva de *procedimientos por países y procedimientos temáticos*¹⁰⁸.

1.2.1. *Procedimientos por países.*—Durante su 50.^o período de sesiones la Comisión ha examinado la situación de los derechos humanos en Cuba¹⁰⁹, Irán¹¹⁰, Iraq¹¹¹, Sudán¹¹², Haití¹¹³, Afganistán¹¹⁴, Myanmar¹¹⁵, Guinea Ecuatorial¹¹⁶, Sudáfrica¹¹⁷, Territorios árabes ocupados incluida Pales-

¹⁰⁸ Los *procedimientos públicos especiales* tienen su origen en la R. 8 (XXIII), de 16 de marzo de 1967, de la propia Comisión y en la R. 1235 (XLII), de 6 de junio de 1967, del ECOSOC, que aprueba la anterior. Se trata de procedimientos de investigación sobre *situaciones* de violación de derechos humanos, ya en un país determinado (procedimiento por países), ya a escala universal respecto de una determinada forma de violación (procedimientos temáticos). Se caracterizan por la publicidad de las actuaciones y por el nombramiento por la Comisión de un órgano *ad hoc* de investigación.

¹⁰⁹ Vid. el informe del Relator Especial sobre Cuba en doc. E/CN.4/1994/51. Vid., igualmente, la R. 1994/71 de la Comisión, que renueva por un año el mandato del Relator Especial.

¹¹⁰ Vid. el informe del Representante Especial sobre Irán en doc. E/CN.4/1994/50. Vid., igualmente, la R. 1994/73 de la Comisión, que renueva por un año el mandato del Representante Especial. Es de destacar que la Comisión ha declarado en dicha resolución que «los Gobiernos son responsables de los asesinatos y ataques cometidos por sus agentes contra personas en el territorio de otro Estado, así como de la incitación, aprobación o aceptación deliberada de tales actos», lo que adquiere un significado especial respecto de las sentencias de muerte dictadas por los tribunales islámicos y otros actos similares atribuidos a grupos integristas (vid. preámbulo, párrafo quinto).

¹¹¹ Vid. el informe del Relator Especial sobre Iraq en doc. E/CN.4/1994/58. Vid., igualmente, la R. 1994/74 de la Comisión por la que se renueva por un año el mandato del Relator Especial.

¹¹² Vid. el informe del Relator Especial sobre Sudán en doc. E/CN.4/1994/48. Vid., igualmente, la R. 1994/79 de la Comisión por la que renueva por un año el mandato del Relator Especial.

¹¹³ Vid. el informe del Relator Especial sobre Haití en doc. E/CN.4/1994/55. Vid., igualmente, la R. 1994/80 de la Comisión por la que renueva por un año el mandato del Relator Especial.

¹¹⁴ Vid. el informe del Relator Especial sobre Afganistán en doc. E/CN.4/1994/53. Vid., igualmente, la R. 1994/84 de la Comisión por la que renueva por un año el mandato del Relator Especial. Es de destacar que, por primera vez en su historia, la Comisión de Derechos Humanos ha recomendado que se traduzca el informe del Relator Especial a las lenguas nativas (*dari* y *pashtu*).

¹¹⁵ Vid. el informe del Relator Especial sobre Myanmar en doc. E/CN.4/1994/57. Vid., igualmente, la R. 1994/85 de la Comisión por la que renueva por un año el mandato del Relator Especial.

¹¹⁶ Vid. el informe del Relator Especial sobre Guinea Ecuatorial en doc. E/CN.4/1994/56. Vid., igualmente, la R. 1994/89 de la Comisión por la que renueva por un año el mandato del Relator Especial.

¹¹⁷ Vid. el informe del Grupo Especial de Expertos sobre Africa Meridional en doc. E/CN.4/1994/15.

En relación con la situación en Sudáfrica es preciso tener en cuenta que la acción del Grupo Especial de Expertos, órgano tradicional de la Comisión, converge con la actividad de un nuevo órgano de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías cuya creación fue autorizada por la R. 1993/45 del ECOSOC: la Relatora Especial sobre la transición a la democracia en Sudáfrica. En su período de sesiones de 1994 la Comisión de Derechos Humanos contó con el primer informe de la Relatora (vid. doc. E/CN.4/Sub.2/1993/11/Add.1). En relación con el procedimiento público especial sobre Sudáfrica, vid. la R. 1994/10 de la Comisión, que contempla la continuación del mandato del Grupo Especial de Expertos con una especial referencia a la visita del mismo al territorio sudafricano (párrafos dispositivos 26 y 27). Es de destacar que esta visita responde a una invitación del Gobierno sudafricano, que rompe así su actitud tradicional de no cooperar con el Grupo y la Comisión. Desde esta perspectiva, no es extraño que la propia Comisión pida «a las autoridades de Sudáfrica que garanticen el acceso libre y confidencial a cualquier particular u organización y que se comprometan finalmente a conceder inmunidad contra cualquier acción del Estado

tina¹¹⁸ y la antigua Yugoslavia¹¹⁹, respecto de las que ya había establecido con anterioridad procedimientos públicos especiales cuyo mandato renueva en 1994. En relación con este primer bloque de actividades merece un comentario especial el tratamiento de la cuestión de los derechos humanos en la ex-Yugoslavia, y en los territorios árabes ocupados, respecto de las que la Comisión ha adoptado un conjunto de decisiones que es preciso destacar.

Por lo que se refiere a la *antigua Yugoslavia*, la Comisión de Derechos Humanos ha reducido, en primer lugar, el ámbito espacial de aplicación del procedimiento, excluyendo a la República de Eslovenia en la que la Comisión constata, a la luz de los informes del Relator Especial, una sensible mejora en la situación de los derechos humanos¹²⁰. En segundo lugar, por lo que se refiere al ámbito material de aplicación del procedimiento, y motivado sin duda por las circunstancias bélicas en presencia, se aprecia una importante vinculación del sistema de protección de los derechos humanos respecto al Derecho Internacional Humanitario, lo que pone de manifiesto la dificultad de separar radicalmente —al menos desde una perspectiva sustantiva— las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y las violaciones de derechos humanos entendidas en sentido estricto¹²¹. Esta conexión material se traduce lógica-

a toda persona u organización que proporcione pruebas» (párrafo dispositivo 28). Vid., igualmente, la R. 1994/8 titulada «Vigilancia y asistencia para la transición a la democracia en Sudáfrica».

¹¹⁸ Para los informes del Comité Especial de la Asamblea General encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino y de otros habitantes árabes de los territorios árabes ocupados, vid. los docs. A/48/96, A/48/278 y A/48/557. El informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los territorios ocupados desde 1967 se contiene en el doc. E/CN.4/1994/14. En relación con la situación investigada la Comisión adoptó la R. 1994/3 A y B, de alcance general. Igualmente ha adoptado las resoluciones 1994/1 (asentamientos israelíes), 1994/2 (situación de los derechos humanos en el Golán Sirio ocupado), 1994/4 (proceso de paz en Oriente Medio) y 1994/5 (situación en la Palestina ocupada).

¹¹⁹ El Relator Especial sobre la antigua Yugoslavia ha presentado a la Comisión seis informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en las nuevas Repúblicas (E/CN.4/1994/3, E/CN.4/1994/4, E/CN.4/1994/6, E/CN.4/1994/8, E/CN.4/1994/47 y E/CN.4/1994/110), a los que ha de añadirse el informe del Secretario General sobre la violación de mujeres en el territorio de la ex-Yugoslavia (E/CN.4/1994/5). En relación con este procedimiento la Comisión ha adoptado la R. 1994/72, de alcance general, que ha sido completada por sendas resoluciones sobre la situación específica en Bosnia-Herzegovina (R. 1994/75), Kosovo (R. 1994/76) y las agresiones y violaciones de mujeres (R. 1994/77), a las que han de añadirse la «Declaración» institucional de 8 de febrero de 1994 sobre la matanza en el mercado de Sarajevo acaecida el día 5 del mismo mes (E/CN.4/1994/132, párrafo 461, p. 404). El número e importancia de las decisiones adoptadas pone de manifiesto el relevante lugar que el procedimiento sobre la antigua Yugoslavia ocupa en las actividades de control de la Comisión.

¹²⁰ R. 1994/72, párrafo dispositivo 34.

¹²¹ Esta vinculación entre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que ya tenía manifestaciones en la práctica anterior de la Comisión (vid. a título de ejemplo el caso de El Salvador), está adquiriendo una mayor presencia en la práctica reciente de la Comisión en la medida en que dicho órgano

mente en la correlativa cooperación entre los distintos órganos encargados de fiscalizar las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, muy especialmente entre el Relator Especial, la Comisión de Expertos sobre crímenes de guerra y el Tribunal penal internacional para la ex-Yugoslavia¹²². No obstante, esta cooperación no llega hasta la supresión de la autonomía del procedimiento público especial instaurado por la Comisión de Derechos Humanos, que –en esta línea– no ha aceptado la renuncia por el Relator Especial a parte de su mandato en favor de la Comisión de Expertos sobre crímenes de guerra, a fin de que la misma se ocupase con exclusividad de las investigaciones sobre violaciones de mujeres. Aunque la citada renuncia tenía como justificación razones de economía procesal, al eliminar duplicidad de actuaciones, la Comisión rechazó la propuesta y se ha limitado a poner de manifiesto la necesidad de coordinación entre ambas instancias¹²³. La necesaria cooperación entre órganos se ha puesto igualmente de manifiesto en relación con otros procedimientos públicos especiales, en particular respecto del procedimiento sobre desapariciones, tema al que nos referiremos posteriormente¹²⁴. Por último, es de destacar la íntima conexión establecida por la Comisión entre protección de los derechos humanos y solución definitiva del conflicto en la ex-Yugoslavia, que le lleva a recomendar la inclusión de cláusulas sobre derechos humanos en todo acuerdo adoptado en relación con la situación en Bosnia-Herzegovina¹²⁵.

En relación con la situación de los *territorios árabes ocupados por Israel, incluida Palestina*, la gran novedad en 1994 ha consistido en la duplicidad de

se viene ocupando con mayor frecuencia de situaciones con un fuerte componente bélico, ya sea interno o internacional.

¹²² La necesaria coordinación entre estos órganos ha llevado a la Comisión de Derechos Humanos a recomendar al Relator Especial y a la Comisión de Expertos que den traslado al Tribunal para la ex-Yugoslavia de todas las pruebas de que dispongan referidas a violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (R. 1994/77, párrafo dispositivo 12). En línea con la fundamentación del Tribunal Penal Internacional, la Comisión de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad individual de las personas que participan en las violaciones de mujeres y en otras formas de violación del Derecho Internacional Humanitario, así como de los superiores que las toleren (R. 1994/77, párrafo dispositivo 5).

¹²³ En efecto el Proyecto de R. E/CN.4/1994/L.86 contenía un párrafo séptimo redactado en los siguientes términos: «Hacer suya la decisión del Relator Especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex-Yugoslavia de permitir que la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad asuma la dirección de los estudios especiales de esta cuestión para evitar la duplicidad, pero seguir prestando atención a la comisión generalizada de violaciones, en particular en Bosnia y Herzegovina». Dicha párrafo desapareció en el texto definitivo de la R. 1994/77. Ver, en cambio, los párrafos dispositivos 7 y 8 de la citada resolución.

¹²⁴ Vid. *infra*, los comentarios relativos al procedimiento sobre desapariciones forzadas en el apartado B.1.2.2.

¹²⁵ Vid. R. 1994/72, párrafo dispositivo 36. Vid., igualmente, párrafo dispositivo 29.

procedimientos, ya que, junto al informe elaborado anualmente por el Comité especial de la Asamblea General encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino y de otros habitantes árabes de los territorios ocupados, durante su 50.^o período de sesiones la Comisión ha desarrollado sus debates sobre la base de un informe presentado por un órgano propio, a saber, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967. Dicho órgano, creado por la R. 1993/2 A, tiene como mandato investigar «las violaciones por parte de Israel de los principios y las bases del derecho internacional, del derecho internacional humanitario [y] del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra», y presenta la novedad de que su mandato se define por primera vez en la historia de la Comisión con carácter indefinido, «hasta que termine la ocupación israelí de esos territorios»¹²⁶. Por otro lado, junto a esta innovación procesal ha de destacarse igualmente, en una línea de pensamiento similar a la ya señalada respecto de la antigua Yugoslavia, la estrecha vinculación establecida por la Comisión entre el disfrute efectivo de los derechos humanos en los territorios ocupados y la solución del conflicto árabe-israelí, que le lleva a aprobar el proceso de paz en curso y de modo muy especial la Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional en Gaza, firmada entre Israel y la OLP el 13 de septiembre de 1993¹²⁷.

Además de los procedimientos mencionados, de los que la Comisión venía ocupándose ya en anteriores períodos de sesiones, en 1994 ha establecido dos nuevos procedimientos por países, relativos a la situación de los derechos humanos en *Bougainville* (Papua-Nueva Guinea) y *Zaire*. Respecto de la situación en la provincia de *Bougainville*, la Comisión se había ocupado ya con anterioridad de la misma desde la perspectiva de la crisis política abierta en dicho territorio como consecuencia de las acciones del movimiento armado separatista de la isla de *Bougainville* y las negociaciones mantenidas por las autoridades papuanas con los grupos minoritarios asentados en la misma. Dicho tratamiento se había realizado a partir de la información proporcionada por el Secretario General¹²⁸. Sin embargo, el agravamiento de la situación motivó un

¹²⁶ Vid. R. 1993/2 A, párrafo dispositivo 4.

¹²⁷ En relación con el proceso de paz, vid. en general la R. 1994/4. Respecto del valor asignado a la Declaración en el plano del disfrute de los derechos humanos, es de destacar que la Comisión estima que su firma «supondrá que cesarán las violaciones de los derechos humanos con la completa retirada de las fuerzas israelíes del territorio palestino ocupado» (R. 1994/3 A, preámbulo, párrafo décimo).

¹²⁸ Vid. doc. E/CN.4/1994/60.

endurecimiento de la posición de la Comisión que en su R. 1994/81 recomienda al Secretario General la designación de un *Representante Especial* que se constituye en órgano *ad hoc* del nuevo procedimiento público especial. Es de destacar, no obstante, que por primera vez en la historia de la Comisión, la designación del órgano, y por tanto la creación del procedimiento, se somete a una condición, a saber, «la evolución de la situación entre la aprobación de la (...) resolución y el 30 de septiembre de 1994»¹²⁹. El mandato de este nuevo órgano se define en términos amplios que incluyen tanto la supervisión de la situación en materia de derechos humanos, como la promoción de fórmulas de solución del conflicto armado¹³⁰. Para ello ha de mantener contacto directo con el Gobierno de Papua-Nueva Guinea y los representantes de los grupos políticos radicados en Bougainville, y está autorizado a recibir información de los Gobiernos, las ONGs y cualquier otro organismo que pueda facilitar el desempeño de su mandato. Como la mayoría de los órganos creados en el marco de los procedimientos por países, su mandato tiene una duración de un año y ha de rendir informe a la Comisión en su siguiente período de sesiones. Por último, es preciso señalar que la creación de este nuevo procedimiento no impide que se continúen aplicando a Bougainville otros procedimientos ya existentes, en particular los procedimientos temáticos. Y así, la propia Comisión ha recomendado a las autoridades papuanas que inviten a realizar una visita a su territorio a los Relatores Especiales sobre ejecuciones sumarias y sobre la tortura¹³¹.

Por lo que se refiere a la situación de los derechos humanos en el *Zaire*, la misma había sido analizada con anterioridad por la Comisión de Derechos Humanos en el marco del procedimiento 1503 entre 1985-1989 y 1990-1993. Igualmente había sido objeto de tratamiento parcial por los Relatores sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias y sobre la tortura, así como por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas. Debido a la agravación de la situación, y aunque sigue instando a todos los órganos temáticos que conti-

¹²⁹ R. 1994/81, párrafo dispositivo 7. Téngase en cuenta, además, que la designación del Representante especial se encomienda al Secretario General.

¹³⁰ El mandato del Representante Especial se define en la R. 1994/81, párrafo dispositivo 7, en los siguientes términos: «a) Establecer contacto directo con el Gobierno de Papua Nueva Guinea y representantes de los diversos grupos de la provincia de Bougainville de Papua Nueva Guinea con objeto de examinar la situación de los derechos humanos en Bougainville, en particular cualesquiera progresos realizados hacia el pleno restablecimiento de los derechos humanos y el cumplimiento de los instrumentos internacionales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional; b) Explorar la manera de promover la conclusión del conflicto armado y de facilitar el diálogo y las negociaciones entre las partes en el conflicto, con miras lograr una solución global, justa y duradera en el pleno restablecimiento de los derechos humanos» (párrafo dispositivo 7).

¹³¹ R. 1994/81, párrafo dispositivo 5.

núen ocupándose de la situación en el Zaire¹³², en 1994 la Comisión de Derechos Humanos ha decidido establecer un procedimiento público especial autónomo sobre el Zaire, designando a un Relator Especial encargado de «establecer contactos directos con las autoridades y el pueblo del Zaire», a fin de transmitir a la Comisión en su 51.º período de sesiones «todas las informaciones que puedan haberse recogido sobre la situación de los derechos humanos en el Zaire, incluidas las facilitadas por organizaciones no gubernamentales»¹³³.

Por último, en el marco del estudio de situaciones por países, la Comisión de Derechos Humanos –sin pronunciarse sobre la designación de un nuevo órgano *ad hoc*– ha decidido estudiar en el próximo período de sesiones la situación de los derechos humanos en Togo¹³⁴, Líbano Meridional¹³⁵, Burundi¹³⁶ y Timor Oriental¹³⁷ sobre la base de los informes individualizados que le sean remitidos por el Secretario General. En el mismo plano, es de destacar el tratamiento de la situación de los derechos humanos en Chipre, respecto del cual la Comisión siguió su práctica ya consolidada de no realizar debate alguno y adoptó la decisión de remitir el tema al siguiente período de sesiones, validando la solicitud de información al Secretario General¹³⁸.

Las situaciones de derechos humanos antes mencionadas no constituyen, sin embargo, las únicas situaciones referidas a países que han sido analizadas por la Comisión. Por el contrario, se ha ocupado igualmente en 1994 de otros supuestos que no se han traducido en el establecimiento de procedimientos de control. En este sentido cabe destacar la decisión de no adoptar acuerdo alguno sobre la puesta en marcha de un procedimiento público especial sobre la

¹³² R. 1994/87, párrafo dispositivo 7.

¹³³ *Ibidem*, párrafos dispositivos 8 y 9. El nombramiento, que corresponde realizar al Presidente de la Comisión, ha recaído en el Sr. Roberto Garretón, de Chile.

¹³⁴ Vid. R. 1994/78, párrafo dispositivo 9. En 1994 la Comisión dispuso ya de un informe elaborado por el Secretario General, publicado como doc. E/CN.4/1994/59.

¹³⁵ Como en años anteriores la Comisión ha continuado analizando la situación de los derechos humanos en el Líbano Meridional como consecuencia de la ocupación israelí de este territorio y de las prácticas israelíes en la zona. Se trata, por tanto, de una actividad íntimamente relacionada con el conflicto del Oriente Medio, en el que priman fundamentalmente formas de violación de derechos humanos conectadas con la violación del Derecho Internacional Humanitario. La novedad consiste en que por primera vez la Comisión encarga al Secretario General que elabore un informe, a la intención de la Comisión y de la Asamblea General, sobre la aplicación de la resolución 1994/83, en la que pide en concreto que se respete el Derecho Internacional Humanitario y se permita la libre actividad del CICR.

¹³⁶ Vid. R. 1994/86, párrafo dispositivo 9.

¹³⁷ Vid. la Declaración institucional adoptada por consenso y hecha pública por el Presidente de la Comisión, en E/CN.4/1994/132, párrafo 482, pp. 408-409.

¹³⁸ Vid. D. 1994/110. Esta decisión constituye ya una práctica tradicional en la Comisión, a pesar de que la cuestión de Chipre constituye un subtema autónomo de su orden del día.

situación de los derechos humanos en Jammu y Cachemira¹³⁹ y China¹⁴⁰, así como la de remitir el estudio de la situación de Angola en el 51.º período de sesiones al tema de los servicios de asesoramiento y asistencia técnica¹⁴¹. Por último, en relación con la situación en Sri Lanka la Comisión se limitó a constatar la voluntad cooperadora del Gobierno y a tomar nota en el informe anual de la declaración del representante de dicho país¹⁴².

1.2.2. *Procedimientos temáticos.*—La Comisión ha continuado con el estudio de los procedimientos temáticos ya existentes relativos a la utilización de mercenarios como forma de impedir el derecho de los pueblos a la libre determinación¹⁴³, detenciones arbitrarias¹⁴⁴, tortura¹⁴⁵, desapariciones forzadas¹⁴⁶, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias¹⁴⁷, intolerancia religiosa¹⁴⁸, y venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía¹⁴⁹.

Junto a estos procedimientos ya consolidados en su práctica, la Comisión ha recibido los primeros informes de tres procedimientos temáticos estableci-

¹³⁹ Vid. D. 1994/109. El proyecto de resolución E/CN.4/1994/L.40 preveía la constitución de una «misión de determinación de hechos para investigar la situación de los derechos humanos» (vid. E/CN.4/1994/132, párrafo 483, p. 410).

¹⁴⁰ Vid. D. 1994/108. El proyecto de resolución E/CN.4/1994/L.83 pedía al Secretario General que informase a la Comisión en su siguiente período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en China (vid. E/CN.4/1994/132, párrafo 534, pp. 416-417).

¹⁴¹ Vid. R. 1994/88, párrafo dispositivo 7.

¹⁴² Vid. E/CN.4/1994/132, párrafo 481, p. 408.

¹⁴³ Los informes del Relator Especial sobre la utilización de mercenarios se contienen en los docs. A/48/385 y E/CN.4/1994/22. Vid., igualmente, la R. 1994/7 de la Comisión.

¹⁴⁴ El informe del Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias se contiene en el doc. E/CN.4/1994/27. En el mismo se incluyen ya de forma sistematizada los métodos de trabajo del Grupo, que han sido convalidados por la Comisión en su R. 1994/32, especialmente por lo que se refiere a las «deliberaciones» (consideraciones generales) y a los «llamamientos urgentes» dirigidos a los Estados en casos extremos (acciones urgentes). Por la misma resolución la Comisión ha renovado el mandato del Grupo por un período de tres años.

¹⁴⁵ El informe del Relator Especial sobre la tortura se contiene en el doc. E/CN.4/1994/31. Vid. la R. 1994/32, respecto de la que cabe destacar la aprobación de los «llamamientos urgentes» como método de trabajo del Relator.

¹⁴⁶ El informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas se contiene en el doc. E/CN.4/1994/26 y Corr.1 y Add. 1. Vid., igualmente, la R. 1994/39 de la Comisión.

¹⁴⁷ El informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se contiene en el doc. E/CN.4/1994/7 y Corr.1 y 2 y Add.1 y 2. Vid., igualmente, la R. 1994/82 de la Comisión.

¹⁴⁸ El informe del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa se contiene en el doc. E/CN.4/1994/79. Vid., igualmente, la R. 1994/18 de la Comisión.

¹⁴⁹ El informe del Relator Especial sobre la venta de niños se contiene en el doc. E/CN.4/1994/84. La Comisión dispuso también del informe del Secretario General sobre la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño (E/CN.4/1994/83). La Comisión ha aprobado la R. 1994/92, de alcance general, sobre el procedimiento. Vid. además las resoluciones 1994/90, 1994/91, 1994/93 y 1994/94.

dos en 1993, a saber: el procedimiento sobre el derecho al desarrollo, el procedimiento sobre libertad de opinión y expresión y el procedimiento sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia.

Por lo que se refiere al *procedimiento sobre el derecho al desarrollo*, la Comisión ha creado por un período de tres años un *Grupo de Trabajo* encargado de «individualizar los obstáculos que se oponen a la aplicación y realización de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, basándose en información proporcionada por los Estados Miembros y otras fuentes pertinentes»¹⁵⁰. Su peculiaridad respecto de otros órganos *ad hoc* radica en su composición, al estar integrado por «quince expertos propuestos por los Gobiernos que serán nombrados por el Presidente de la Comisión (...) sobre la base de una representación geográfica equitativa y en consulta con los grupos regionales de la Comisión»¹⁵¹. Diferencia que obedece a la circunstancia de que el nuevo Grupo de trabajo es el sucesor *de facto* del antiguo Grupo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo que redactó en su día el proyecto de Declaración. En relación con los trabajos del nuevo Grupo, que se configura ya como un órgano de control, es de destacar que ha puesto especial énfasis en la necesidad de establecer un mecanismo de seguimiento de naturaleza permanente y en coordinación con todos los mecanismos de protección ya existentes en las Naciones Unidas¹⁵². Por último, es de destacar que paralelamente al reforzamiento del Grupo de trabajo sobre el derecho al desarrollo, la Comisión ha dado por terminado en 1994 el mandato del Experto Especial encargado de realizar un estudio sobre el derecho de propiedad individual y colectiva, que presentó su trabajo a la Comisión en este período de sesiones¹⁵³.

¹⁵⁰ R. 1993/22 de la Comisión, párrafo dispositivo 10. De esta manera se le asigna un mandato similar al del Relator Especial sobre intolerancia religiosa y el Grupo de trabajo sobre desapariciones, que desarrollan su trabajo de control en torno a la aplicación de sendas Declaraciones aprobadas por la Asamblea General.

¹⁵¹ *Ibidem*.

¹⁵² El informe del Grupo de Trabajo sobre derecho al desarrollo se contiene en el doc. E/CN.4/1994/21 y Corr.1. Vid., igualmente, la R. 1994/21 de la Comisión. En conexión con este tema, vinculado al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión de Derechos Humanos ha aprobado asimismo las resoluciones 1994/11 (deuda externa y derechos humanos), 1994/12 (extrema pobreza y derechos humanos), 1994/14 (fomento del disfrute de una vivienda adecuada), 1994/63 (reconocimiento de derechos sindicales) y la Decisión 1994/102 (incidencia que los traslados de población y los asentamientos de colonos tienen sobre el disfrute de los derechos humanos). Ver igualmente las resoluciones 1994/47 (derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales) y 1994/65 (derechos humanos y medio ambiente).

¹⁵³ Vid. doc. E/CN.4/1994/19 y Add.1 y R. 1994/20 de la Comisión. Curiosamente la terminación de este controvertido estudio coincide con la autorización de la Comisión para que se lleve a cabo en el seno de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías un estudio sobre la incidencia que sobre los derechos humanos tiene el distinto nivel de distribución de los ingresos (vid. R. 1994/20).

Por su parte, el *Relator Especial sobre libertad de opinión y expresión*, designado por la R. 1993/45 de la Comisión, ha llamado la atención en su primer informe sobre la estrecha relación existente entre los diversos atentados al derecho de libertad de opinión y expresión y otras formas de violación de las que ya se venía ocupando la Comisión (tortura, detención arbitraria, ejecuciones sumarias, etc.), lo que exige la necesaria colaboración de los distintos órganos que actúan en el marco de los procedimientos públicos especiales. Sobre esta base, la Comisión ha recomendado a todos los órganos de las Naciones Unidas que ejercen competencias en relación con las violaciones de derechos humanos que se ocupen de este tema en el marco de sus respectivos mandatos ¹⁵⁴.

Por último, en relación con la actividad del *Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, la Comisión ha explicitado su mandato en 1994, pidiéndole que examine, de conformidad con su mandato, los incidentes de formas contemporáneas de racismo, discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y otros tipos análogos de intolerancia, así como de medidas que adopten los Gobiernos para combatirlos. Igualmente ha recomendado el establecimiento de fórmulas de cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas competentes en materia de derechos humanos ¹⁵⁵.

Junto a estos procedimientos ya consolidados, la Comisión ha decidido en 1994 la creación de otros dos procedimientos temáticos dedicados, respectivamente, a la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, y a la violencia contra la mujer.

El estudio tradicional por la Comisión de Derechos Humanos de los problemas relacionados con la administración de justicia, que se ha desarrollado históricamente en el marco de los derechos de las personas sometidas a formas de detención o prisión, ha finalizado en 1994 por el establecimiento de un nuevo procedimiento público especial, al decidir «que se cree un mecanismo de control encargado de seguir la *cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial especialmente en lo que respecta a los magistrados y los*

¹⁵⁴ El informe del Relator Especial sobre libertad de opinión y expresión se contiene en el doc. E/CN.4/1994/33. Vid., igualmente, la R. 1994/33 de la Comisión.

¹⁵⁵ El informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo se contiene en el doc. E/CN.4/1994/66. Vid., igualmente, la R. 1994/64 de la Comisión. En conexión con el tema objeto de este procedimiento la Comisión ha aprobado también la R. 1994/9 (Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial).

*abogados y al personal y los auxiliares de justicia, así como a la naturaleza de los problemas que pueden menoscabar esta independencia e imparcialidad»*¹⁵⁶. Para ello se autoriza la designación de un *Relator Especial* al que se atribuye un amplio mandato, definido en los siguientes términos: «a) Investigar toda denuncia que se transmita al Relator Especial e informar sobre sus conclusiones al respecto; b) Identificar y registrar no solamente los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y auxiliares de la justicia, sino también los progresos realizados en la protección y el fomento de esta independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento a los Estados interesados cuando éstos lo soliciten; c) Estudiar, por su actualidad y por su importancia, y con miras a formular propuestas, algunas cuestiones de principio con el fin de proteger y afianzar la independencia del poder judicial y de la abogacía»¹⁵⁷. La duración del mandato del Relator es de tres años, si bien ha de presentar informes anuales a la Comisión¹⁵⁸.

Por su parte, el establecimiento de un procedimiento temático sobre la *violencia contra la mujer* se inscribe en la especial atención dedicada en los últimos años a este tema como consecuencia de los graves acontecimientos que se vienen produciendo en forma cada vez más acusada, en especial en el marco de conflictos armados como el de la ex-Yugoslavia. Este interés quedó ya patente en la propia Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos en cuya Declaración y Programa de Acción se recomienda la puesta en marcha de un procedimiento de estas características, y se ha visto reforzado por la aprobación por la Asamblea General de la «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer»¹⁵⁹. En esta misma línea, la Comisión de Derechos Humanos ha decidido en su período de sesiones de 1994 nombrar, durante un período de tres años, a un *Relator Especial* «sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias». Para ejercer el citado mandato el Relator tomará como textos normativos de referencia tanto la

¹⁵⁶ R. 1994/41, párrafo dispositivo 2.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párrafo dispositivo 3.

¹⁵⁸ La problemática de la independencia del poder judicial y la administración de justicia ha sido igualmente examinada por la Comisión en el marco de la actividad promocional, recomendando en las Resoluciones 1994/30 y 1994/34 que se recurra a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica en relación con estos temas. Paralelamente la Comisión ha adoptado la R. 1994/31, sobre derechos humanos y ciencia forense, referida al establecimiento de una lista de expertos forenses que puedan colaborar con los órganos establecidos en el marco de los procedimientos públicos especiales para la investigación de los hechos que entren en el ámbito de su mandato.

¹⁵⁹ Vid. R. 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos generales adoptados en el seno de las Naciones Unidas, como muy especialmente la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶⁰. Por lo que se refiere a los métodos de trabajo puede solicitar y reunir información de los Gobiernos, las ONGs, los órganos creados en virtud de tratados, organismos especializados y otros relatores especiales encargados de diversas cuestiones de derechos humanos, siendo preciso destacar que la propia Comisión invita al Relator Especial a desempeñar sus funciones en estrecha colaboración con los restantes órganos *ad hoc* de investigación¹⁶¹. De este modo se formaliza el principio de cooperación con otros órganos, que se refuerza en la propia resolución al pedir la Comisión «a todos los relatores especiales, expertos, grupos de trabajo, órganos creados en virtud de tratados y otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión que, en el desempeño de sus funciones, incluyan en sus informes, con regularidad y sistemáticamente, la información disponible sobre violaciones de los derechos humanos de la mujer»¹⁶².

Para finalizar con el análisis de los nuevos procedimientos temáticos es preciso llamar la atención sobre la propuesta de establecer un procedimiento autónomo sobre los *desaparecidos en la antigua Yugoslavia*¹⁶³. Esta propuesta tiene su origen en una recomendación del Grupo de trabajo sobre desaparecidos, en virtud de la cual el nuevo órgano *ad hoc* estaría integrado por el Relator de la ex-Yugoslavia y un miembro del propio Grupo de trabajo¹⁶⁴. Aunque la Comisión no aprobó expresamente la propuesta, ha adoptado una ambigua decisión en la que se limita a tomar nota de la misma y a pedir «al Grupo de Trabajo, representado por uno de sus miembros, que colabore según convenga con el Relator Especial cuando se ocupe de esta cuestión»¹⁶⁵, lo que deja abier-

¹⁶⁰ Vid. R. 1994/45, párrafo dispositivo 6.

¹⁶¹ *Ibidem*, párrafo dispositivo 7.c.

¹⁶² *Ibidem*, párrafo dispositivo 18. En relación con la actuación de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas ha de tenerse en cuenta que la Comisión ha autorizado en 1994 la renovación por un año del estudio de la experta de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños (vid. D. 1994/104). Piénsese igualmente en las distintas actividades sobre la violación de mujeres en la ex-Yugoslavia.

¹⁶³ El propio procedimiento sobre desapariciones tiene su origen en la investigación sobre los desaparecidos en Chile, desarrollada paralelamente al procedimiento sobre la situación de los derechos humanos en ese país.

¹⁶⁴ Por su parte, el observador de Croacia presentó un proyecto de resolución en el mismo sentido, que fue apoyado por los observadores de Bosnia-Herzegovina y Eslovaquia (vid. doc. E/CN.4/1994/L.29). La Comisión no adoptó ninguna decisión respecto del mismo.

¹⁶⁵ Vid. R. 1994/72, párrafo dispositivo 24. Vid., igualmente, R. 1994/39, párrafo dispositivo 23.

tas diversas posibilidades de actuación en relación con la investigación de las desapariciones en la ex-Yugoslavia.

Por último, es de destacar que la Comisión ha resuelto en sentido negativo la propuesta de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de crear un *Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de esclavitud*, que dependería de la Comisión y estaría integrado por cinco expertos independientes cuya misión sería la de supervisar la aplicación de los Convenios actualmente vigentes relativos a la esclavitud ¹⁶⁶. Con esta decisión, basada formalmente en la existencia paralela de un órgano de idéntica denominación creado por la Subcomisión y en la posible duplicidad de actuaciones que la existencia de ambos órganos podría generar ¹⁶⁷, la Comisión pretende reafirmar en realidad su competencia exclusiva para desarrollar actividades de investigación en sentido estricto ¹⁶⁸.

Junto a las actividades reseñadas, que se configuran inequívocamente como procedimientos temáticos, la Comisión se ha ocupado igualmente de otras situaciones con clara incidencia sobre el disfrute de los derechos humanos pero respecto de las cuales resulta discutible su calificación como actividad de control. En este bloque cabe incluir, en especial, el tratamiento de la problemática de los éxodos masivos ¹⁶⁹ y los desplazados internos ¹⁷⁰, así como de las consecuencias que las medidas coercitivas unilaterales tienen sobre el disfrute de los derechos humanos ¹⁷¹ y los derechos humanos y el SIDA ¹⁷², respecto de las cuales la información pertinente es proporcionada a la Comisión por el Secretario General o un Representante del mismo. Por último, cabe mencionar junto a estos trabajos sustentados por el Secretario General o su Representante, los estudios temáticos que se desarrollan en el seno de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que si bien

¹⁶⁶ La propuesta se contiene en la R. 1993/7 de la Subcomisión. Su competencia se extendería a la Convención sobre la esclavitud de 1926, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, y la Convención sobre la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949.

¹⁶⁷ Vid. R. 1994/25, en especial párrafo dispositivo 3. En relación con la problemática de la esclavitud, vid. también la R. 1994/24 relativa al Fondo de Contribuyentes Voluntarios para luchar contra las formas contemporáneas de esclavitud.

¹⁶⁸ Vid. *infra*, apartado B.4.

¹⁶⁹ Vid. R. 1994/66.

¹⁷⁰ Vid. R. 1994/68. Se trata, sin duda, de la actividad de esta categoría más formalizada, puesto que los trabajos se encargan, a instancia de la Comisión, a un Representante del Secretario General que viene desempeñando sus funciones desde 1992. Vid. igualmente las resoluciones 1992/73 y 1993/95 de la Comisión.

¹⁷¹ Vid. R. 1994/47.

¹⁷² Vid. R. 1994/49.

no pueden confundirse con procedimientos temáticos presentan puntos de contacto con los mismos. Durante 1994, la Comisión de Derechos Humanos se ha ocupado y ha autorizado la realización o la prórroga de los estudios que a continuación se indican: derechos humanos y estados de excepción ¹⁷³, derechos humanos y terrorismo ¹⁷⁴, protección de las personas infectadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o con síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) ¹⁷⁵, derechos humanos y medio ambiente ¹⁷⁶, e impunidad y derechos humanos ¹⁷⁷.

1.2.3. *Perfeccionamiento de los procedimientos públicos especiales.*— La práctica de la Comisión en su 50.º período de sesiones, con el progresivo crecimiento de los procedimientos públicos especiales, tanto por países como temáticos, pone de manifiesto el reforzamiento de este mecanismo de control. Reforzamiento que se acusa de modo especial en relación con los procedimientos temáticos, respecto de los cuales la Comisión ha vuelto a adoptar una resolución autónoma de la que cabe destacar su llamamiento a la cooperación gubernamental, y la autorización a los órganos *ad hoc* para que realicen actividades de seguimiento respecto de las recomendaciones formuladas a los Gobiernos ¹⁷⁸. Junto a estas medidas se aprecia igualmente en la práctica de la Comisión una tendencia hacia el reforzamiento de las denominadas «acciones urgentes» o «llamamientos de urgencia», método de trabajo utilizado especialmente en el marco de los procedimientos temáticos en virtud del cual se posibilita —en caso de emergencia— la realización de acciones directas respecto de un supuesto concreto de violación, cuando de ello se puedan deducir consecuencias en el plano de la mejor protección de los derechos humanos ¹⁷⁹.

¹⁷³ Vid. R. 1994/43.

¹⁷⁴ Vid. R. 1994/46. En relación con esta problemática la Comisión ha pedido a todos los órganos de procedimientos temáticos que la tengan en cuenta en el desempeño de sus respectivos mandatos. En esta misma línea, ha encomendado a todos los órganos *ad hoc* que se ocupen en su mandato de los problemas derivados de la cuestión de las fuerzas de defensa civil (vid. R. 1994/67).

¹⁷⁵ Vid. R. 1994/49.

¹⁷⁶ Vid. R. 1994/66.

¹⁷⁷ Vid. R. 1994/44.

¹⁷⁸ Vid. R. 1994/53.

¹⁷⁹ Durante 1994 la Comisión ha autorizado expresamente la utilización de los llamamientos urgentes en relación con los procedimientos sobre detenciones arbitrarias, tortura y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En este último caso pone en relación las acciones urgentes con el mandato del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al instar al Relator Especial «a que señale a la atención del Alto Comisionado para los Derechos Humanos las situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que, a su juicio, sean especialmente inquietantes o en las que una acción temprana puede impedir que esas situaciones sigan deteriorándose» (vid. R. 1994/82, párrafo dispositivo 9).

Este reforzamiento de los procedimientos públicos especiales implica, sin duda, una necesidad de coordinación de los mismos, a fin de intercambiar información y realizar actividades conjuntas que optimen la eficacia de cada uno de los procedimientos. Esta necesidad de cooperación, que constituye una constante en las resoluciones adoptadas por la Comisión, encuentra uno de sus mecanismos más eficaces en las reuniones periódicas de Relatores, Expertos y Grupos de Trabajo, que se inician con ocasión de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹⁸⁰, y que ha tenido lugar por segunda vez del 30 de mayo al 1 de junio de 1994¹⁸¹.

Los órganos *ad hoc* que sirven a los distintos procedimientos se han encontrado con dificultades de diversa índole en el desempeño de sus tareas, que se concretan fundamentalmente en la falta de cooperación gubernamental, especialmente en el caso de los procedimientos por países¹⁸². Esta falta de cooperación ha encontrado en 1994 una manifestación extrema, al producirse declaraciones del Gobierno de Sudán que afectan a la honorabilidad del Relator Especial sobre ese país (Sr. G. Biró), lo que ha motivado la adopción de una declaración institucional por parte de la Comisión¹⁸³. Aunque se trata de un supuesto extremo y excepcional, su importancia cobra un significado especial si se pone en conexión con los ataques padecidos por los funcionarios de derechos humanos de la ONU y sus familias y por los expertos que actúan en dicho sistema. La gravedad de esta problemática, que se ha incrementado en los últimos años, ha motivado la adopción por la Comisión de Derechos Humanos en 1994 de una resolución específica en la que solicita a todos los órganos *ad hoc* que se ocupen del tema en el marco de sus respectivos mandatos¹⁸⁴.

Mayor frecuencia presenta, sin embargo, uno de los principales obstáculos con los que se enfrentan los órganos *ad hoc* en el desempeño de sus funciones, a saber: las represalias y ataques de que son objeto las personas que cooperan con los mismos. Para dar respuesta a este problema, que es común a

¹⁸⁰ Vid. doc. A/CONF.157/9. La reunión se celebró los días 14 a 16 de junio de 1993. Por su parte, los Comités creados en virtud de tratados ya venían celebrando reuniones periódicas con anterioridad.

¹⁸¹ Vid. doc. E/CN.4/1995/5 y Add.1.

¹⁸² La Comisión ha dejado constancia de esta falta de cooperación, de mayor o menor alcance, en los procedimientos sobre Cuba, Irán, Iraq, Sudán, Haití y Myanmar.

¹⁸³ Vid. E/CN.4/1994/132, párrafo 480, pp. 407-408. En el mismo sentido se ha pronunciado con posterioridad la reunión de Relatores a la que antes se ha hecho referencia.

¹⁸⁴ Vid. R. 1994/42. La Comisión dispuso del informe que al respecto había preparado el Secretario General (E/CN.4/1994/30) y el estudio de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la protección de los derechos humanos de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas y de sus familias (E/CN.4/Sub.2/1992/19). Es de destacar que la propia Asamblea General se ha planteado la necesidad de elaborar una convención al respecto (vid. R. 48/37, de 9 de diciembre de 1993).

todos los órganos de las Naciones Unidas con competencias en el ámbito de los derechos humanos, la Comisión ha encargado al Secretario General que elabore un informe sobre el fenómeno, al tiempo que pide a los órganos *ad hoc* y convencionales que incluyan informaciones referidas a esta problemática en sus respectivos informes¹⁸⁵.

Junto a ello, es preciso recordar que el mecanismo de protección y control al que nos venimos refiriendo no da respuesta a la necesaria restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos. Sin embargo, la Comisión no ha permanecido ajena a esta problemática, y así en su R. 1994/35 llama la atención sobre el carácter prioritario que ha de otorgarse al tratamiento de este tema, aprueba el estudio realizado en el seno de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y recomienda a ésta que formule propuestas para dar aplicación a los principios y directrices básicas contenidas en el mismo¹⁸⁶.

Por último, es de destacar que en los trabajos de la Comisión en su 50.^o período de sesiones se aprecia una acusada tendencia a potenciar el programa de asistencia consultiva y de asistencia técnica en relación con los procedimientos públicos especiales, tema al que nos referiremos a continuación.

2. COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: ASISTENCIA TÉCNICA Y SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

En el marco del programa de asistencia técnica y servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos la Comisión ha analizado durante 1994 la situación de los derechos humanos en Albania¹⁸⁷, Guatemala¹⁸⁸, Georgia¹⁸⁹, Somalia¹⁹⁰, Camboya¹⁹¹ y El Salvador¹⁹². Igualmente ha decidido que en su siguiente período de sesiones (1995) abordaría en este mismo ámbito la situación de los derechos humanos en Angola¹⁹³. El análisis de estas situacio-

¹⁸⁵ Vid. R. 1994/70.

¹⁸⁶ Vid. R. 1994/35. El informe del Relator Especial de la Subcomisión se contiene en el doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8.

¹⁸⁷ Vid. R. 1994/57.

¹⁸⁸ Vid. R. 1994/58. En este supuesto la indefinición de la naturaleza del procedimiento llega a tal punto que la propia Comisión decide dejar abierto el tema del orden del día en que la situación de Guatemala será estudiado en 1995.

¹⁸⁹ Vid. R. 1994/59.

¹⁹⁰ Vid. R. 1994/60.

¹⁹¹ Vid. R. 1994/61.

¹⁹² Vid. R. 1994/62.

¹⁹³ Vid. R. 1994/88.

nes no responde, sin embargo, a un modelo común, siendo preciso destacar aquellas en las que el tratamiento de la situación se ha formalizado en la designación de un Representante o un Experto que cumple funciones híbridas entre la mera elaboración y supervisión de programas concretos de asistencia y la actividad de control *stricto sensu*. Dentro de esta categoría ocupan un lugar especial el tratamiento de la situación de los derechos humanos en El Salvador y Guatemala, situaciones ambas que se vieron precedidas por sendos procedimientos públicos especiales por países y en las que la actividad de control continúa siendo muy acusada¹⁹⁴. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que en un número no desdeñable de los casos mencionados, el programa de asistencia técnica gestionado por el Centro de Derechos Humanos es coincidente con otras actividades de asistencia integradas en el ámbito más amplio de operaciones para el mantenimiento de la paz, lo que plantea problemas de una eventual duplicidad de actividades y de coordinación que no es posible abordar en esta sede¹⁹⁵.

Sin embargo, con ser estos los supuestos más extremos de coincidencia entre actividad de control y actividad de asistencia técnica, no son los únicos ejemplos identificables en 1994. Por el contrario, como se ha señalado *supra*, durante dicho período de sesiones la Comisión ha recomendado de forma insistente a los órganos *ad hoc* de investigación que incluyan en sus informes, cuando lo consideren necesario y oportuno, propuestas de programas de asistencia técnica. Esta recomendación, que se produce respecto de países¹⁹⁶, alcanza sus niveles más altos en relación con los procedimientos temáticos, respecto de los cuales la recomendación se formula con carácter genérico¹⁹⁷. A ello ha de añadirse que la citada recomendación se ha hecho extensiva a todos «los órganos competentes de las Naciones Unidas creados en virtud de trata-

¹⁹⁴ Además de los dos casos mencionados se ha nombrado a un Experto independiente respecto de Somalia. Por su parte, el programa de asistencia a Camboya se realiza bajo la dirección de un Representante Especial del Secretario General. En ambos casos los órganos en cuestión vienen realizando igualmente ciertas actividades de control, lo que viene a acentuar el carácter híbrido de la actividad.

¹⁹⁵ La presencia de una operación para el mantenimiento de la paz parcialmente coincidente se ha producido en los casos de Somalia (ONUSOM) y El Salvador (ONUSAL), así como —en su día— en Angola (UNAVEM). Por su parte, el programa de asistencia en Camboya viene a suceder a la APRONUC. Por último, y aunque no se trata de una operación para el mantenimiento de la paz en sentido estricto, no puede olvidarse tampoco que respecto de Guatemala la Asamblea General ha puesto en pie en 1994 una nueva misión de verificación sobre derechos humanos distinta del mandato encargado a la Experta independiente (MINUGUA).

¹⁹⁶ Vid. en particular los casos de Togo, Burundi y Guinea Ecuatorial.

¹⁹⁷ Vid. en este sentido R. 1994/53, párrafo dispositivo 11. Además se han formulado recomendaciones individualizadas respecto de los procedimientos sobre tortura, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y libertad religiosa.

dos, a los relatores especiales y representantes, así como a los grupos de trabajo» en la R. 1994/69 dedicada especialmente a los servicios de asistencia técnica¹⁹⁸. En relación con esta nueva corriente, que parece consolidarse en los últimos años, ha de advertirse sobre el peligro de la desnaturalización simultánea de las actividades de control y de asistencia técnica. Sin embargo, es de destacar que la propia Comisión ha reafirmado en 1994 que «la prestación de servicios de asesoramiento y las actividades de cooperación técnica deben considerarse como un complemento, pero nunca como un sucedáneo de las actividades de supervisión e investigación del programa de derechos humanos, y que el hecho de prestar estos servicios no reduce en modo alguno la responsabilidad de un Gobierno de rendir cuentas por la situación de los derechos humanos, ni le eximirá en su caso de ser objeto de escrutinio en virtud de los distintos procedimientos de supervisión establecidos por las Naciones Unidas»¹⁹⁹.

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que la línea que se acaba de señalar no es un fenómeno aislado, sino que se inscribe en un proceso de reforzamiento del programa general de asistencia técnica en materia de derechos humanos, que se viene produciendo en los últimos años y que ha alcanzado un nivel importante en 1994. Así, es de destacar la aprobación de la R. 1994/69, ya citada, que vincula dicho programa con el mandato específico del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y con el reforzamiento paralelo del Centro de Derechos Humanos, al que califica como «centro coordinador para la promoción, protección y aplicación de los derechos humanos»²⁰⁰. Igualmente ha de tenerse en cuenta que la Comisión ha llamado la atención sobre la necesidad de establecer las oportunas vías de cooperación entre el programa gestionado por el Centro de Derechos Humanos y otros programas de asistencia gestionados desde otros órganos u organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)²⁰¹.

¹⁹⁸ Vid. R. 1994/69, párrafo dispositivo 1. Vid. igualmente R. 1994/19, párrafo dispositivo 8, por lo que se refiere a los órganos convencionales.

¹⁹⁹ Vid. R. 1994/69, preámbulo, párrafo noveno.

²⁰⁰ Vid. R. 1994/69, preámbulo, párrafos tercero y sexto, y parte III, párrafo dispositivo 17. Las referencias a la función promocional del Alto Comisionado aparecen dispersas en otras resoluciones adoptadas durante este período de sesiones. En relación con actividades globales de asistencia cabe destacar la dedicada al fortalecimiento del Estado de Derecho, a la que la Comisión asigna un lugar predominante (vid. R. 1994/69, párrafo dispositivo 1, y R. 1994/50).

²⁰¹ Vid. R. 1994/69, parte III, párrafos dispositivos 17-20.

3. SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE TRATADOS Y ELABORACIÓN DE NUEVAS NORMAS

Como es habitual, la Comisión ha analizado el grado de aplicación de los principales textos convencionales en materia de derechos humanos elaborados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En concreto, se ha ocupado de los Pactos Internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y de derechos civiles y políticos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰². En relación con dichos instrumentos ha destacado la necesidad de incrementar la cooperación de los Estados con los correspondientes sistemas de protección, especialmente mediante el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras y la mejora del sistema de presentación de informes periódicos²⁰³.

En el plano normativo, la Comisión continuado con los trabajos relativos al Protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura, y ha renovado el mandato del Grupo de Trabajo abierto creado en 1992 al efecto²⁰⁴. Igualmente durante 1994 la Comisión ha creado dos grupos de trabajo encargados de elaborar sendos proyectos de Protocolos facultativos a la Convención sobre derechos del niño, dedicados a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles²⁰⁵ y la implicación de los niños en los conflictos armados²⁰⁶. Este último proyecto de Protocolo enlaza con una preocupación global puesta de manifiesto en la Conferencia de Viena de 1993 y que se plasma en la R. 48/157 de la Asamblea General, que pide al Secretario General la designación de un Experto sobre la situación de los niños en los conflictos armados, cuya función es la elaboración de un estudio global sobre la participación de

²⁰² Vid. Resoluciones 1994/15, 1994/17, 1994/38 y 1994/91.

²⁰³ Vid. R. 1994/19.

²⁰⁴ Vid. R. 1994/40. El Grupo fue creado mediante la R. 1992/43. En 1994 ha sometido a la Comisión el informe E/CN.4/1994/25 y Add.1. El objeto del Protocolo facultativo es establecer un sistema preventivo sustentado sobre visitas periódicas a centros de detención, prisión y encarcelamiento. En su informe de 1994, el Relator sobre la tortura ha llamado nuevamente la atención sobre la necesidad de establecer este sistema preventivo.

²⁰⁵ Vid. R. 1994/90. Es de destacar que la propia Comisión había aprobado ya en 1992 un «Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía» (R. 1992/74) y en 1993 un «Programa de Acción para la Eliminación de la Explotación del Trabajo Infantil» (R. 1993/79).

²⁰⁶ Vid. R. 1994/91. El Comité de Derechos del Niño había analizado con anterioridad la problemática de los derechos de los niños en los conflictos armados (CRC/C/10) y adoptado un proyecto preliminar de Protocolo facultativo (E/CN.4/1994/91).

los niños en los conflictos armados, la pertinencia e idoneidad de las normas existentes en la materia y la formulación de recomendaciones concretas sobre los medios para evitar que los niños sean afectados por los conflictos armados, así como para mejorar la protección de los niños en los conflictos armados y las medidas para garantizar la protección efectiva de los mismos²⁰⁷.

En un plano más general, la Comisión ha manifestado su preocupación por la problemática específica suscitada por la sucesión de Estados respecto de tratados internacionales sobre derechos humanos; preocupación que se centra en garantizar la continuidad temporal y espacial de estos instrumentos respecto de los que proclama su «naturaleza especial»²⁰⁸.

Por último, es de destacar que la Comisión de Derechos Humanos ha seguido desempeñando su actividad codificadora en el plano no convencional, siendo preciso mencionar al respecto la continuación de los trabajos sobre la elaboración de un proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos²⁰⁹.

4. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS

Como es habitual, la Comisión ha estudiado el Informe anual de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y las propuestas que en el mismo se contienen. Dado que ya se ha hecho referencia puntual *supra* a las decisiones más importantes adoptadas respecto del mismo²¹⁰, baste en este momento con mencionar que la Comisión ha autorizado igualmente los trabajos futuros de la Subcomisión en el ámbito de las Minorías²¹¹, los pueblos indígenas²¹² y los derechos humanos de las personas discapacitadas²¹³. Por último, es de destacar que la Comisión ha vuelto a insistir sobre el modelo de relación con la Subcomisión, reiterando la necesidad de que esta última actúe fundamentalmente en el plano de la elaboración de estudios y

²⁰⁷ En relación con este tema, vid. R. 1994/94.

²⁰⁸ Vid. R. 1994/16.

²⁰⁹ Vid. R. 1994/96.

²¹⁰ Vid. las referencias a los trabajos de la Subcomisión incluidos en el apartado sobre los procedimientos temáticos (B.1.2.2).

²¹¹ Vid. R. 1994/22.

²¹² Vid. las Resoluciones 1994/26 (Decenio de los pueblos indígenas), 1994/28 (Foro Mundial de los pueblos indígenas) y 1994/29 (Proyecto de Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas).

²¹³ Vid. R. 1994/27.



siempre sobre la base de las directrices fijadas por la propia Comisión y por el ECOSOC²¹⁴.

5. OTRAS CUESTIONES

Además de los temas indicados *supra*, durante 1994 la Comisión ha seguido analizando la situación en el Sahara Occidental²¹⁵, el establecimiento de un decenio para la educación en derechos humanos y el programa de información pública en este sector²¹⁶ y el seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993²¹⁷.

Junto a estos temas sustantivos es preciso destacar que la Comisión ha adoptado en 1994 un grupo de decisiones que afectan a la racionalización del Programa de Derechos Humanos de la Organización. En esta línea, la Comisión ha llamado la atención sobre la necesidad de reforzar el Centro de Derechos Humanos, que se conecta directamente con el Alto Comisionado creado por la Asamblea General, promoviendo «[su] función y [su] importancia (...), bajo la supervisión general del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, como dependencia de coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos»²¹⁸. A lo que ha de añadirse igualmente el llamamiento a la racionalización del sistema de control²¹⁹ y la voluntad de la propia Comisión de revisar su programa a fin de optimar los trabajos²²⁰.

6. EL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES SOBRE RWANDA

El genocidio de cerca de un millón de personas que se desencadenó en Rwanda a partir del mes de abril de 1994 han motivado una reacción inmediata de la ONU, que se ha reflejado igualmente en las actividades de la Comisión

²¹⁴ Vid. R. 1994/23.

²¹⁵ Vid. R. 1994/6.

²¹⁶ Vid. Resoluciones 1994/51 y 1994/52.

²¹⁷ Vid. R. 1994/95.

²¹⁸ Vid. R. 1994/55. La conexión Alto Comisionado-Centro de Derechos Humanos se hace aún más explícita en el párrafo dispositivo 6 de esta resolución, en el que «*subraya* la necesidad de proporcionar personal y recursos adecuados con cargo al presupuesto ordinario actual y futuro de las Naciones Unidas para que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos pueda llevar a cabo su mandato con la asistencia del Centro de Derechos Humanos». Vid. igualmente la R. 1994/56 (Composición del personal del Centro de Derechos Humanos).

²¹⁹ Vid. R. 1994/97.

²²⁰ Vid. D. 1994/111, que viene a dar seguimiento a la R. 1993/98 de la propia Comisión.

de Derechos Humanos, que celebró su tercer período extraordinario de sesiones los días 24 y 25 de mayo de 1994, con la situación en Rwanda como único tema del orden del día ²²¹.

La Comisión dispuso del informe elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de su visita a Rwanda los días 11 y 12 de mayo ²²², que le sirvió de base para la adopción de la R. S-3/1, de 25 de mayo, por la que decide el establecimiento de un nuevo procedimiento público especial por países y el consiguiente nombramiento de un *Relator Especial* por un período inicial de un año ²²³.

El mandato asignado al Relator Especial se concibe en términos muy amplios, que incluye la investigación «sobre el terreno [de] la situación de los derechos humanos en Rwanda», y la obtención «con carácter regular [de] todas las informaciones pertinentes y dignas de fe sobre la situación de los derechos humanos en el país de los Gobiernos, los particulares, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en particular sobre las causas originarias y las responsabilidades de las recientes atrocidades». Sobre la base de dichos datos el Relator Especial ha de presentar un informe en el plazo de cuatro semanas desde su nombramiento al Consejo Económico y Social, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Comisión de Derechos Humanos, y con posterioridad informes periódicos a este último órgano ²²⁴. Se define así un modelo de presentación de informes más dinámico que el habitualmente seguido por los órganos de investigación de la Comisión y que es similar al que viene siendo aplicado en relación con la situación de los derechos humanos en la ex-Yugoslavia.

Junto a este mandato general, el Relator Especial ha de reunir toda la información fidedigna sobre actos de genocidio, a fin de trasladarla ulteriormente al Secretario General ²²⁵, lo que adquiere un significado especial si se

²²¹ La Comisión fue convocada con carácter de urgencia por el Secretario General a instancia de Canadá, después de cumplirse el procedimiento de consulta previsto en la Decisión 1993/286, de 28 de junio, del ECOSOC. Ver el informe de la Comisión sobre este período extraordinario de sesiones en el doc. E/CN.4/S-3/4. La Comisión de Derechos Humanos ya se había ocupado de la situación en Rwanda en relación con el procedimiento sobre ejecuciones, cuyo Relator Especial había visitado Rwanda en abril de 1993 (vid. informe E/CN.4/1994/7/Add.1)

²²² E/CN.4/S-3/3. Vid. en particular los párrafos 35-38. Es de destacar que la misión a Rwanda constituyó la primera actividad fuera de sede realizada por el Alto Comisionado tras su toma de posesión el 5 de abril de 1994.

²²³ Vid. R. S-3/1, párrafo dispositivo 18. El nombramiento ha recaído en el Sr. René Degni Segui, de Costa de Marfil.

²²⁴ R. S-3/1, párrafos dispositivos 18 y 20.

²²⁵ R. S-3/1, párrafo dispositivo 21.

pone en contacto con la posterior creación de la Comisión de Expertos y del Tribunal penal internacional para Rwanda²²⁶. Se establece de esta forma una concreta vía de cooperación entre las distintas actividades que las Naciones Unidas vienen desplegando sobre el territorio ruandés²²⁷, que es –además– coherente con el planteamiento global de la propia Comisión al establecer la necesidad de que la actividad del Relator Especial se vea reforzada por la presencia sobre el terreno de funcionarios de derechos humanos, que actuarán en estrecha colaboración con UNAMIR y con otros organismos y programas de la ONU que actúen en territorio de Rwanda²²⁸. A partir de esta recomendación el Centro de Derechos Humanos ha establecido una oficina permanente en Rwanda que sirve de apoyo a las distintas actividades relacionadas con los derechos humanos, en particular las desplegadas por el Relator Especial y por la Comisión de Expertos creada por el Secretario General.

En relación con este nuevo procedimiento es de destacar la estrecha relación entre derechos humanos y mantenimiento de la paz, que lleva a la Comisión a recomendar la presencia del elemento «derechos humanos» en todo mecanismo de solución del conflicto, y muy especialmente el reforzamiento del componente de derechos humanos de la UNAMIR²²⁹. Lo que, sin duda, contribuye a reforzar la línea emergente en la práctica de la ONU en los últimos años.

C. Consejo de Seguridad

Durante la primera mitad de 1994 el Consejo de Seguridad ha adoptado diversas decisiones que inciden en la problemática de los derechos humanos. Entre ellas cabe destacar las resoluciones relativas a la prórroga del mandato de operaciones para el mantenimiento de la paz que incluyen entre sus funciones actividades relativas a la promoción y protección de los derechos humanos, así como de aquellas en las que está presente la asistencia humanitaria.

²²⁶ Vid. *infra* el apartado correspondiente a la actividad del Consejo de Seguridad.

²²⁷ Entre las mismas cabe destacar de forma especial, junto a las actividades del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la misión del Alto Comisionado antes mencionada, la *Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda* (UNAMIR) y la *Comisión de Expertos*.

²²⁸ R. S-3/1, párrafo dispositivo 23.

²²⁹ R. S-3/1, párrafo dispositivo 24.

Sin embargo, las decisiones más importantes adoptadas por el Consejo de Seguridad en el marco de la presente *Crónica* se refieren a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular respecto de la ex-Yugoslavia. En relación con esta situación es de destacar que la *Comisión de expertos* creada por el Secretario General en virtud de la recomendación contenida en la R. 780 (1992) del Consejo de Seguridad²³⁰, ha presentado su informe definitivo al Consejo el 16 de febrero de 1994²³¹. Teniendo en cuenta este informe, y tras la designación del Fiscal interino del Tribunal para la ex-Yugoslavia, el Secretario General ha dado por terminado el mandato de la Comisión de Expertos el 30 de abril de 1994, y ha decidido que todos sus informes, así como la información recogida por la misma, sea transmitida al Tribunal internacional para la antigua Yugoslavia.

La *Comisión de expertos* ha actuado *de facto* como el antecedente inmediato del *Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991*, creado por el Consejo de Seguridad en 1993²³². El Tribunal, que se constituyó el 17 de noviembre de 1993, ha aprobado su Reglamento en su segundo período de sesiones, celebrado en enero-febrero de 1994. El 21 de enero de 1994, el Secretario General nombró Secretario en Funciones al Sr. Theodoor Ch. van Boven, de los Países Bajos. Posteriormente, el Consejo de Seguridad designó mediante su R. 936 (1994), de 1 de julio, al nuevo Fiscal del Tribunal para la ex-Yugoslavia, lo que ha permitido que el Tribunal comience definitivamente sus funciones²³³.

²³⁰ La R. 780 (1992), de 6 de octubre, pide al Secretario general que cree, con carácter de urgencia, una *Comisión de Expertos*, con el mandato de informarle «sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones de derecho humanitario general cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia». La Comisión de Expertos ha desempeñado su mandato en colaboración con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la ex-Yugoslavia, los Co-Presidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la Ex-Yugoslavia, UNPROFOR, ACNUR, el CICR y la Misión de Supervisión de la Comunidad Europea, así como con diversas ONGs activas en el territorio de la antigua Yugoslavia.

²³¹ Doc. S/1994/673.

²³² El Tribunal para la antigua Yugoslavia fue creado mediante R. 808 (1993), de 22 de febrero, y consolidado por la R. 827 (1993), de 25 de mayo, que aprueba su Estatuto (doc. S/25704). La creación del Tribunal se produce a raíz de una recomendación de la *Comisión de Expertos*, que en su informe S/25274 señaló que tal medida «estaría en consonancia con los trabajos de la Comisión». El Tribunal es competente para conocer de todo acto cometido en territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991 y hasta una fecha que será determinada en su día por el Consejo de Seguridad, por cualquier persona participante en el conflicto y que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra de 1949, una violación grave de las leyes o usos de la guerra, un crimen de genocidio o un crimen de lesa humanidad.

²³³ El Consejo de Seguridad había designado como Fiscal, por la R. 827 (1993), de 21 de octubre, al Sr. Escovar-Salom (Venezuela), quien dimitió poco tiempo después. En el intermedio las funciones fueron desempeñadas con carácter interino por el Sr. Blewitt (Australia).

El nombramiento ha recaído en el Sr. Goldstone, de la República de Sud-áfrica.

Por último, es de destacar que –siguiendo un modelo similar al adoptado en relación con la antigua Yugoslavia– el Consejo de Seguridad ha decidido el 1 de julio de 1994, proceder a la creación de una *Comisión de Expertos* sobre Rwanda²³⁴ de la que se dará más amplia noticia en la próxima *Crónica*.



²³⁴ Vid. R. 935 (1994), de 1 de julio. Con posterioridad el Consejo de Seguridad ha creado igualmente un Tribunal internacional sobre Rwanda (vid. R. 955 (1994), de 8 de noviembre).